



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

Carrera de Contador Público

NUEVA NORMATIVA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

**EL IMPACTO DE LAS MODIFICACIONES A LA NORMATIVA ARGENTINA DE
PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL
TERRORISMO EN LA LABOR DEL CONTADOR EN 2024**

Autores

BERNARDI, Lucas Daniel (31.327)

MELI, María Guadalupe (31.492)

TAPIA, Lautaro (31.713)

Director - Profesor Tutor

PIERALISI, Marcelo (26.856)

Mendoza, febrero de 2025

RESUMEN TÉCNICO

Los esfuerzos internacionales y nacionales para combatir los delitos del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva (PLAFT) han generado un marco regulatorio robusto y complejo, donde los matriculados en ciencias económicas (contadores en su rol de auditor de estados contables y/o síndico societario, según la normativa que se tome como referencia) como sujetos obligados juegan un papel crucial.

En 2024, se realizaron, en la normas argentinas de PLAFT, una serie de modificaciones sustanciales que afectan a todos los sujetos en general y, particularmente, a los contadores públicos, lo que compromete a los profesionales a actualizarse en esta temática de forma inmediata y permanente, atentos a cada interrogante, aclaración y resolución al respecto.

Pretendemos en esta investigación, comparar el marco legal y reglamentario anterior y actual para identificar las modificaciones más relevantes, entender las razones que motivaron cada cambio y su congruencia con la normativa internacional y describir el efecto de tales reformas en la labor del contador síndico societario o auditor, según corresponda.

Se abordará el tema desde lo general a lo específico, proporcionando una comprensión integral de la evolución normativa. Desarrollaremos una investigación de tipo cualitativo, mediante la recolección y análisis de datos secundarios y exploración bibliográfica con un enfoque descriptivo y comparativo.

Como resultado, podemos concluir que la Ley Nº 27.739 moderniza la legislación argentina en materia de PLAFT, siguiendo la tendencia y paradigma mundial. En el papel de sujeto obligado del matriculado en ciencias económicas, contador público, destacamos: 5 actividades específicas incorporadas, eliminación de la actividad en el rol del contador público como síndico societario, modificación de parámetros de análisis de clientes auditados para la tarea de auditoría, informes técnicos de autoevaluación de riesgos, 3 tipos de reportes sistemáticos y la implementación de un enfoque basado en el riesgo para la segmentación de clientes, siguiendo las normativas internacionales.

Asimismo, se han modificado los plazos para la presentación de reportes de operaciones sospechosas, acelerando el proceso de detección y análisis de actividades ilícitas.

Ahora bien, estas medidas, si bien refuerzan la capacidad del Estado para combatir los delitos, requieren que los profesionales adapten sus prácticas y procedimientos, por lo que la eficacia de estas reformas dependerá de la correcta implementación y del continuo ajuste a las nuevas realidades tecnológicas y económicas.

PALABRAS (FRASES) CLAVES

- MODIFICACIONES NORMATIVAS;
- SUJETO OBLIGADO;
- ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL;
- ACTIVIDADES ESPECÍFICAS;
- REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS;

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
Capítulo 1	
CONCEPTOS BÁSICOS DE PLAFT	7
Lavado de Activos	7
UIF: Unidad de Información Financiera	9
GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional	9
Normas Dinámicas y Proceso de Cambio	12
Enfoque Basado en Riesgo	13
Sujetos Obligados	14
Capítulo 2	
CAMBIOS LEGALES: LEY 27.739	15
Reformas al Código Penal	15
Reforma a la Ley 25.246	18
Cambios al Régimen Penal Administrativo y Sancionatorio.	29
Incorporación Cap VI Ley 25.246: Organizaciones Sin Fines de Lucro.	36
Creación de un Registro Centralizado de Beneficiarios Finales.	37
Establecimiento de Control Parlamentario.	38
Creación del Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV):	39
Capítulo 3	
CONTADOR COMO SUJETO OBLIGADO: RES 42/2024	40
Estructura	40
Argumentos y Antecedentes Normativos	40
Definiciones Modificadas	41
Sujeto Obligado	41
Cliente	44
Nuevas Definiciones	45
Enfoque Basado en Riesgo y Conceptos Relacionados	45
Debida Diligencia y Segmentación de Clientes	53
Secreto Profesional	54
Actividades Específicas	55
Nuevos Informes y Reportes	57
Sanciones	59
Vigencia	59
Capítulo 4	
REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS: RES 56/2024	61
ROS RRA por Blanqueo de Capitales: RES 110/2024	63
CONCLUSIONES	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	67

INTRODUCCIÓN

Entre los efectos no deseados de la globalización financiera se encuentra el surgimiento de diferentes medios para llevar a cabo el lavado de activos más allá de las fronteras de los estados en donde las actividades ilícitas se desarrollan. Así, la prevención y represión del lavado de activos de origen delictivo aparece entonces como algo primordial, ya que este delito representa un problema complejo y dinámico para la comunidad mundial, y tiene consecuencias negativas para la economía, el gobierno y el bienestar social de las naciones (Perotti, 2009).

La constante evolución de las disposiciones sobre PLAFI refleja la necesidad de adaptarse a las nuevas tácticas utilizadas por los criminales para legitimar fondos ilícitos y financiar actividades terroristas y/o la proliferación de armas de destrucción masiva. Por eso, los organismos internacionales y los gobiernos nacionales deben actualizar y ajustar sus normativas constantemente.

El corriente año, se desarrolló en Argentina una profunda modificación legal plasmada en la ley Nº 27.739 y en múltiples resoluciones de la Unidad de Información Financiera (UIF). Estas modificaciones imponen nuevos alcances, tareas y desafíos a los sujetos alcanzados, más bien llamados “sujetos obligados”, que requieren una comprensión profunda y una adecuación rápida para garantizar la efectividad de las medidas preventivas y el cumplimiento de sus obligaciones. Aquí es donde entra en juego el papel de la profesión contable, ya que justamente los contadores públicos, quedan en la órbita de sujetos obligados, al realizar algunas tareas propias y bajo parámetros especificados en las respectivas normas, definidas en el artículo 20 inciso 17.

En nuestra revisión bibliográfica, hemos encontrado trabajos de investigación académicos de distintas universidades del país abordando la temática, siendo la más reciente en 2022, pero debido a la tan reciente adecuación del régimen legal (marzo del corriente año), han quedado desactualizadas debido a que ninguna de ellas trata la normativa vigente hoy en día.

Aunque las publicaciones, artículos, notas e informes académicos y profesionales serán de utilidad para el desarrollo de nuestra investigación, la base principal serán las normativas legales en crudo, es decir la ley Nº 27.739 y las normativas emitidas por la Unidad de Información Financiera, precisamente abordaremos las resoluciones número 42, 56 y 110. Además, tenemos en cuenta la norma profesional aún vigente receptada en la resolución 420/2011 dictada por la FACPCE y en toda disposición que no se oponga a las nuevas normas legales y que es muy probable que dicho organismo emita en el corto plazo una resolución actualizada que la reemplace, por 2 razones: para estar en línea con la nueva ley y la nueva resolución de UIF y para aclarar conceptos y alcances que a la

profesión le generan incertidumbre y dudas respecto de su aplicación.

Justamente para dar respuestas concretas a ellos y cumpliendo con su obligación de servir a la profesión, es que los consejos profesionales de ciencias económicas provinciales (CPCE) han emitido mediante sus comisiones de estudios, informes y artículos explicando e interpretando la nueva resolución para que sea utilizado como guía para los profesionales que se abocan a tareas incluidas en las de un contador obligado a reportar a la UIF. Hemos utilizado como apoyo a los informes emitidos por los consejos de la provincia de Buenos Aires y de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que contienen comentarios, críticas, interrogantes y conclusiones que compartimos y son de suma importancia por su envergadura como organismos profesionales.

Se debe tener en consideración, que la resolución de UIF podría sufrir modificaciones y aclaraciones en el corto plazo, por lo que tanto los informes, publicaciones y artículos de organismos y profesionales, como así también este trabajo de investigación de grado, están basados en la versión original y las aclaraciones realizadas hasta la fecha, pero también podrían tener que readecuarse en tanto la UIF o FACPCE aclaren o reglamenten las prematuras normas.

Hemos decidido abordar este tema considerando la fundamental importancia para cualquier contador de estar actualizado, en un mundo globalizado y un país donde las reglas legales, profesionales, incluyendo las contables e impositivas mutan constantemente. Como profesionales, es crucial que comprendamos estos cambios para poder adaptarnos y desempeñar eficazmente nuestro papel en la prevención de actividades ilícitas.

Por ello la finalidad de este trabajo es, en primer lugar, entender y estudiar las razones que motivaron a los funcionarios a cada cambio y su congruencia con la evolución internacional. Una vez alcanzado, aspiramos a realizar un análisis que contraponga el marco legal y normativo anterior y el actual para identificar las modificaciones relevantes, describiendo el efecto de estas y los nuevos desafíos asociados a la práctica profesional contable,

Desarrollaremos una investigación de tipo cualitativo, mediante la recolección, análisis y comparación de datos secundarios y revisión bibliográfica con un enfoque descriptivo y exploratorio.

Se abordará el tema desde lo general a lo específico, proporcionando una comprensión integral de la evolución normativa y analizando su impacto en la profesión contable.

Comenzaremos explicando los conceptos básicos relacionados con el lavado de activos, incluyendo su definición, orígenes, etapas y organismo rector tanto internacional como nacional. Nos

basaremos en la perspectiva de autores como Santesteban, Perotti, Gómez y Cordini, especialistas en la materia.

Luego, realizaremos un análisis comparativo entre la normativa anterior y la actual, destacando las diferencias significativas y/o más relevantes de su articulado, específicamente en las reformas que impactan en la labor de los contadores. Este punto será dividido en tres secciones: cambios legales (Ley Nº 27.739), cambios en el encuadre del contador como sujeto obligado (RES. 42/2024) y cambios en el reporte de operaciones sospechosas (RES. Nº 56/2024). Así analizaremos la adaptación y evolución del marco jurídico argentino relacionado con PLAFT, vinculado con el avance de las normativas a nivel mundial.

Este desarrollo permitirá una visión completa y crítica de la nueva configuración normativa en cuanto a la actuación profesional, que servirá como material de actualización, proporcionando “insights” valiosos para estudiantes de la carrera como para graduados, logrando que el compilado de nuestro análisis, pueda ser aprovechado y aplicado por estos.

Capítulo 1

CONCEPTOS BÁSICOS DE PLAFT

El objetivo de este capítulo es proporcionar definiciones claves relacionadas y conceptos teóricos fundamentales que sientan las bases para la mejor comprensión de los capítulos subsiguientes. Además, revisaremos los antecedentes históricos relevantes, permitiéndonos trazar la evolución y el contexto que ha dado forma a las prácticas, organismos y normas de prevención de lavado de activos a lo largo del tiempo.

Lavado de Activos

Es fundamental comprender el concepto y problema base de este trabajo de investigación, para definir al “lavado de activos”, podemos encontrar múltiples definiciones, según distintas fuentes:

- el **Fondo Monetario Internacional (FMI)**: *“el procesamiento de activos procedentes de actividades delictivas para encubrir su origen ilegal, suelen explotar las vulnerabilidades de los sistemas financieros que permiten el anonimato y la opacidad en las transacciones”.*
- la **Unidad de Información Financiera (UIF)** lo entiende como: *“procedimiento por el cual los bienes de origen ilícito se integran al sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de manera lícita.”*
- el **Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)**: *“ el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales. El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero”*
- la **FACPCE** (RES 420/2011, párrafo 2.2): *“ proceso mediante el cual los activos preferentemente provenientes de los delitos previstos en el art. 6 de la ley Nº 25.246... se integran en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”.*
- Para la doctrina, en el concepto de algunos de los autores especialistas como **Carlos Slosse** (2020, pág. 1132): *“ ... el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”.*

A través de diferentes matices y enfoques, las definiciones abordadas coinciden en destacar la esencia de encubrimiento, donde el propósito principal es conferir una apariencia legal a ganancias obtenidas de manera ilegítima y así ocultar la relación funcional de los fondos con los delitos anteriores.

Tal como destaca la resolución Nº 420/2011 de la FACPCE, en su párrafo 2.2, no existe una única definición de lavado de activos, ya que esta actividad delictiva adopta múltiples combinaciones para lograr su objeto. En general se opta por definir el objetivo final, que consiste en **la simulación de licitud de activos originados en un ilícito**.

Orígenes

En la Edad Media, se gestó un incipiente "lavado de dinero" a partir de prácticas usureras. Mercaderes y prestamistas transformaban sus ganancias, inicialmente provenientes de la usura, en ingresos aparentemente lícitos.

En la Edad Moderna, el "lavado de dinero" evolucionó a partir de actividades como la piratería, los seguros y el contrabando.

En la Edad Contemporánea, el fenómeno del "lavado de dinero" ha alcanzado niveles preocupantes. Se ha perfeccionado a lo largo del tiempo, convirtiéndose en un flagelo que afecta las economías mundiales, especialmente a través de la participación de mafias y el narcotráfico.

La génesis del término "lavado" se remonta a la década de 1920 en Estados Unidos, durante la era de las mafias, liderada por personajes como Al Capone. Con el propósito de ocultar el origen ilícito de las ganancias generadas por actividades delictivas como extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución, se implementó una astuta estrategia: la creación de una red de lavanderías de ropa. Bajo esta aparente fachada de negocios legítimos, las autoridades estadounidenses fueron sorprendidas durante un extenso período.

Etapas

El dinero es lavado a través de una serie de pasos o fases (etapas), aunque en la realidad puede haber situaciones o casos que no sean estrictamente según cada una de estas etapas. A continuación, abordaremos a cada una de ellas;

1. **OBTENCIÓN Y COLOCACIÓN:** El proceso inicia cuando los fondos o activos son adquiridos en la comisión de ilícitos provenientes de delitos previos. Estas actividades ilícitas primarias suelen generar considerables sumas de dinero en efectivo, es decir el *"dinero a lavar"*. Este dinero voluminoso, no puede ser utilizado debido a sus desventajas logísticas, operativas y legales, por lo que es necesario convertirlo en activos físicos o financieros que puedan manipularse con mayor agilidad. Se recurre a instituciones bancarias y negocios financieros para transformar el gran monto de efectivo en pequeñas sumas bancarizadas, mediante un gran abanico de opciones transaccionales para separar y diferenciar, manteniendo el anonimato y alejando a los mismos de sus verdaderas causas no lícitas.

2. **DECANTACIÓN O ESTRATIFICACIÓN:** consiste en llevar a cabo múltiples transacciones, muchas veces sin lógica aparente, para dificultar la verificación y prevenir el rastreo del dinero por parte de las autoridades encargadas del control. Una vez que estas organizaciones logran transformar el efectivo en dinero financiero, su tarea es eliminar cualquier pista vinculada con la procedencia de esos fondos. El progreso tecnológico y la globalización han simplificado esta labor al ampliar las posibilidades para perder la cadena de evidencias.
3. **INTEGRACIÓN Y REUTILIZACIÓN:** una vez incorporado al circuito económico legal, se busca aparentar que proviene de inversiones o ahorros mediante "fachadas" o "pantallas". La tarea restante es justificar legalmente el origen de los fondos para que puedan utilizarlos sin restricciones. Implica la creación de una supuesta fuente genuina de generación de dinero, para legitimar el origen de los fondos ilícitos.

UIF- Unidad de Información Financiera

Es un organismo público, con autonomía y autarquía financiera, que depende del Ministerio de Justicia (es decir del Poder Ejecutivo Nacional) y fue creado mediante la ley Nº 25.246/00 "Encubrimiento y Lavado de activos de origen delictivo".

Dicha ley, es la norma madre de este tópico y fue sancionada en abril 2000 por el Congreso de la Nación y promulgada en mayo del mismo año por el Poder Ejecutivo. Sus principales objetivos fueron prevenir y reprimir el delito de lavado de activos mediante modificaciones en algunos artículos del Código Penal y la creación de la Unidad de Información Financiera (UIF).

Según su propio sitio oficial, es el *"Organismo encargado del análisis, tratamiento y difusión de inteligencia financiera para prevenir el lavado de activos, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva"*.

Constantemente el organismo emite Resoluciones que guían y norman el comportamiento de los sujetos para el efectivo cumplimiento de sus obligaciones legales, esto se debe a:

- art. 14, entre las facultades de la UIF enuncia en su inciso 10 *"Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control."*
- art 21 inciso b, delega a la UIF el establecimiento, a través de pautas objetivas, de las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar para cada categoría de obligado y tipo de actividad

GAFI-Grupo de Acción Financiera Internacional

Es una organización intergubernamental (transgubernamental) establecida en 1989 con el objetivo principal de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo a nivel mundial. Desde su fundación, el GAFI ha desempeñado un papel fundamental en la promoción de medidas y estándares internacionales para prevenir y combatir estas actividades ilícitas, contribuyendo así a la integridad y estabilidad del sistema financiero global. Entre sus funciones más importantes podemos destacar:

→ Emisión de Recomendaciones

Estas normas proveen el marco regulatorio, principios de acción cuya aplicación se sugiere a los países de acuerdo con sus normas y su marco constitucional. Esto permite cierta flexibilidad al momento de ponerlas en práctica en lugar de exigir su cumplimiento estricto. Cubren medidas que deberían tener sistemas penales y normativos, medidas preventivas para instituciones financieras y otros sujetos obligados y la manera de cooperar internacionalmente. (Puelles, 2017, pág. 12). A efectos de esta investigación entre ellas podemos destacar:

- **RECOMENDACIÓN 1: Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo**

Los países deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tomando medidas adecuadas para mitigarlos. Esto implica designar una autoridad para coordinar acciones y asignar recursos para una mitigación efectiva. Se requiere un enfoque basado en riesgos para adaptar las medidas preventivas a los riesgos identificados, fundamental para asignar recursos de manera efectiva y aplicar medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Si los países identifican riesgos mayores, deben abordarlos adecuadamente, mientras que, para riesgos menores, pueden permitir medidas simplificadas bajo ciertas condiciones. Además, los países deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de financiamiento de la proliferación, adoptando medidas proporcionales para garantizar la mitigación efectiva de estos riesgos, incluida la plena implementación de sanciones financieras según lo establecido en la Recomendación 7. Se insta a las instituciones financieras y a las actividades no financieras designadas a identificar, evaluar y mitigar sus propios riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación

- **RECOMENDACIÓN 19: Países de mayor riesgo**

Las instituciones financieras deben aplicar medidas de debida diligencia intensificada a transacciones y relaciones con entidades de países señalados por el GAFI. Los países deben poder aplicar contramedidas cuando el GAFI lo indique, o por su propia iniciativa, siendo estas proporcionales y efectivas ante los riesgos identificados.

- **RECOMENDACIÓN 22: Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – APNFD debida diligencia del cliente**

Los requisitos de debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones: ... contadores, en transacciones relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles, administración de activos del cliente, cuentas bancarias, entre otras...

- **RECOMENDACIÓN 23: Actividades y Profesiones No Financieras Designadas-APNFD - Otras medidas**

Los requisitos de las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), con las siguientes condiciones: ...y contadores deben reportar operaciones sospechosas cuando participen en transacciones financieras relacionadas con actividades específicas según la Recomendación 22. Se insta a los países a extender este requisito a otras actividades profesionales de contadores, incluida la auditoría...

- **RECOMENDACIÓN 35: Sanciones**

Los países deben garantizar la disponibilidad de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, para abordar el incumplimiento de los requisitos ALA/CFT por parte de personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23. Estas sanciones deben aplicarse no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y altos directivos.

→ Emisión y Actualización de segmentación de países en listados

Asimismo, el GAFI se encarga de emitir y mantener listas de países cooperantes y no cooperantes en sus esfuerzos por combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo a nivel global. Estas listas son el resultado de evaluaciones exhaustivas para determinar el grado de cumplimiento de los países con los estándares y recomendaciones internacionales.

→ Evaluaciones e Informes de análisis por país

El GAFI lleva a cabo rondas evaluaciones mutuas a los países miembros para realizar un análisis de las políticas aplicadas y normativas vigentes de cada estado y las compara con los estándares requeridos y deficiencias anteriormente señaladas para así concluir sobre el funcionamiento del sistema nacional y relevar deficiencias y mejoras en un informe independiente y detallado. Esa revisión tiene como resultado una calificación que tiene consecuencias para el acceso a los mercados internacionales, la atracción de inversiones, la opinión pública internacional sobre las transacciones, sujetos, justicia, normas y negocios nacionales, entre otras.

Específicamente, la más reciente en la Argentina fue en 2023/2024 y se realizó la cuarta ronda de evaluaciones a nuestro país, habiéndose realizado la primera en el año 2000 en el cual la Argentina ingresó como miembro del organismo, la segunda en 2004 y la tercera en 2010, teniendo en cuenta que nuestro país estuvo en la lista gris por sus incumplimientos de 2011 a 2013. Las instancias de evaluación son:

1. formularios técnicos: septiembre 2023
2. formularios de efectividad: noviembre 2023
3. visita del equipo evaluador y reuniones con autoridades competentes en la materia pertenecientes a los 3 poderes del estado y organismos relacionados: marzo 2024
4. informe de resultados: octubre 2024 en el próximo plenario del GAFI

Cada una de las evaluaciones, tiene un correlato con las modificaciones a la ley y a las respectivas normas de la UIF y por ello, no es casualidad que a partir de octubre de 2023 se comenzó a trabajar en un proyecto de ley que modificara las normativas, como también se desarrollaron múltiples reuniones de las autoridades de la UIF con los distintos organismos, grupo de sujetos, profesiones y especialistas relacionados para tener en cuenta sus posturas, opiniones y ayudas en una reforma integral y de fondo. La mencionada última evaluación resultó satisfactoria para la Argentina

Normas Dinámicas y Proceso de Cambio

Debido a la frecuencia con la que cambian los métodos utilizados por las organizaciones criminales para el proceso de lavado de dinero, las autoridades encargadas de prevenirlo deben actualizar frecuentemente las normativas, para que no se vuelvan obsoletas; por todo esto surge una obligación no escrita para los sujetos obligados de mantenerse actualizados, tanto en materia legal como en los métodos y herramientas, para detectar y prevenir dicha actividad. Se considera importante que todos los profesionales en ciencias económicas conozcan y participen activamente en la prevención de este delito, debido a los graves efectos sociales. (Gaido y Valdez, 2017, pág. 143).

La lucha contra el lavado debe ser compleja, dinámica y proactiva. Las autoridades deben cambiar el paradigma permanentemente, así como las organizaciones criminales cambian constantemente sus modus operandi para lavar el dinero. (Uribe, 2003, pág. 3).

Esto fue receptado por los gobernantes como también por las autoridades de la UIF, que a sabiendas de la evaluación del GAFI 2023-2024, iniciaron un camino de modificaciones para fortalecer el sistema de prevención y darle más robustez y consistencia, para el caso de profesionales en ciencias económicas pasando de la resolución 65/11 a la resolución 42/2024.

Como ha sucedido en modificaciones anteriores a la normativa PLAFT, las más significativas en 2000, 2004, 2011, se trata de un proceso de discusiones y opiniones que queda plasmado luego en normativas de distinto orden. Todo comienza con una decisión política, es decir el gobierno de turno pretende el cambio o modificación de leyes, así fue como quedó configurado el proyecto de reforma del código penal a fines de 2023.

La tan esperada reforma fue aprobada en marzo y en congruencia, la UIF respondió amoldando sus directivas y exigencias a dicha ley y a las normativas internacionales a un ritmo muy avanzando, tal es así, que hasta agosto 2024 la UIF ha emitido más de 110 resoluciones, siendo algunas de ellas específicas para cada sujeto obligado, es decir aplicable para cada uno de los mencionados en cada uno de los incisos del art 20 de la ley y otras más generalizadas para el conjunto de sujetos, es decir aplicables a todos los obligados por la ley. Es importante destacar que, hasta el momento, había sectores que permanecían desde hacía más de doce años sin actualizaciones en sus resoluciones.

Según el informe de gestión 2023 de dicho organismo, para llevar a cabo este proceso de cambio regulatorio, efectuaron reuniones y mesas de trabajo en conjunto con cada uno de los sectores regulados. Como resultado de este nuevo marco regulatorio que refuerza las obligaciones de los sujetos obligados, se fortaleció al sistema preventivo nacional.

Se espera que, en el corto plazo, la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas - FACPCE emita una resolución como lo hizo en la modificación de 2011 con la RES 420/2011. Justamente como resultado de los numerosos encuentros entre FACPCE y UIF para tratar el tema en los últimos meses, se firmó una carta de intención para promover actividades de capacitación en la materia y se acordó trabajar en la preparación de una guía de riesgo sectorial con una visión federal.

Enfoque Basado en Riesgo

Las nuevas normativas argentinas en materia de PLAFT han adoptado firmemente un enfoque basado en el riesgo (en línea con lo establecido en las recomendaciones), reflejando una tendencia global promovida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Este cambio paradigmático en la estrategia de prevención y en la conducta de los sujetos obligados se ha incorporado como respuesta a la complejidad y dinamismo de las operaciones ilícitas, así como a las exigencias de eficiencia y efectividad en la aplicación de políticas regulatorias.

Esta forma de trabajo se basa en identificar amenazas, factores, atenuantes, vulnerabilidades y en evaluar las posibles consecuencias, la probabilidad de ocurrencia y el impacto asociado a cada

riesgo definido, de forma ponderada.

El enfoque que se añade a la Recomendación 1 del GAFI a partir del 2012, fue incluido en las resoluciones para instituciones financieras de la UIF en 2017, pero se fue adoptando en el mundo de forma progresiva por lo que este año se incluyó directamente en la ley Nº 25.246 y se extiende a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), donde se encuentran los contadores.

Este nuevo lineamiento, cambia la conducta de los sujetos obligados frente a los procesos de prevención ya que les concede el poder decidir, a su criterio o discreción, el nivel de Debida Diligencia que se deberá realizar al momento de interactuar con sus clientes. Esa Debida Diligencia, deberá ser capaz de asegurar que las medidas dirigidas a prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo correspondan con los riesgos identificados, y que les permita tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos del modo más eficaz. Esta adaptación tiene como ventaja focalizar la intensidad de las tareas según el riesgo definido por ellos. (Federico Schweizer; 2024)

Focalizarse en los clientes de mayor riesgo permite asignar prioridades en áreas de mayor criticidad, a diferencia del enfoque de cumplimiento en el cual no había una adecuada ponderación de áreas críticas, sino que a todos los aspectos que componían el sistema de prevención de lavado se les brindaba el mismo nivel de ponderación (Comidari, 2022, pág. 77) .

Sujetos Obligados

Pueden ser definidos como “aquellos que por experiencia e idoneidad pueden acceder a información privilegiada y de ser sospechosa de ocultar el delito de lavado de activos son responsables de reportarlos.” (Santesteban Hunter 2011, citado por Puellas, 2017, pág. 18).

La ley Nº 25246 en su artículo 20 realiza, mediante la enumeración en 23 incisos, una enunciación taxativa de los mismos. Este artículo fue uno de los puntos importantes de la reforma, el cual será analizado en el desarrollo de esta investigación. Luego quedaran en 21 incisos.

El rol directo del contador se da por estar incluido en dicho artículo, inciso 17, mientras que su rol indirecto se debe a la relación que posee con otros sujetos obligados, como entidades financieras y cambiarias, registro de propiedades inmuebles, automotores y registros prendarios, escribanos públicos, BCRA, AFIP, clientes que reciben donaciones de terceros o asociaciones mutuales y cooperativas (Furlan y González, 2022, pág. 99).

Hay quienes opinan que el control y prevención del lavado activos y encubrimiento de

actividades delictivas es una tarea más apropiada para el Estado en lugar de profesiones independientes (Santesteban Hunter 2011 citado por Puelles, 2017, pág. 21). En ese sentido el Dr Schweizer (2024), sostiene que la UIF deposita en los sujetos obligados una especie de confianza y luego podría cuestionarlo por no haber sabido satisfacer esa confianza recibida.

Quedando abordados y/o definidos los organismos que regulan el tópico de PLAFT tanto a nivel internacional como nacional, podremos avanzar a analizar cuáles son sus normativas y la comparativa entre la normativa anterior y la vigente, resaltando los cambios, modificaciones, inclusiones y supresiones de conceptos y contenidos. Luego, al relacionar las normativas con el paradigma expuesto y la tendencia mundial respecto a esta labor contable, ir más allá y analizar su impacto en las tareas y obligaciones del contador como sujeto obligado y su obligación de informar.

Capítulo 2

CAMBIOS LEGALES - LEY N° 27.739

El objetivo de este capítulo es proporcionar una base sólida que no solo permita entender la normativa de manera más profunda, sino que también arroje luz sobre las intenciones y objetivos de los legisladores en este ámbito.

La reciente reforma legislativa marca un hito en la evolución del sistema de PLAFT en Argentina, respondiendo a los estándares internacionales y a los riesgos identificados en las evaluaciones nacionales de riesgos asociados al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Además, se busca adaptar el marco regulatorio a las nuevas tecnologías y servicios financieros, así como a los productos y servicios conexos, para asegurar su eficacia en la era moderna.

La reforma se plasma en la ley nacional número 27.739, la cual, luego de un proceso de proyecto de ley, se trató en senadores en abril, en diputados el 14 de marzo y fue finalmente promulgada por el ejecutivo el 18 de marzo, entrando en vigencia el 19 de dicho mes. Esta ley integral se conforma de 6 capítulos, es decir 6 pilares fundamentales que abarcan diversas áreas de la legislación modificada:

Reformas al Código Penal

Las reformas recientes al Código Penal Argentino, específicamente en los artículos 41 quinquies, 303 y 306, reflejan un ajuste necesario ante las nuevas dinámicas criminales y las exigencias internacionales.

En primer lugar, uno de los cambios más destacables en las reformas es la ampliación y precisión de los conceptos jurídicos involucrados en las figuras penales.

Código Penal texto anterior Art 303: *“1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, **bienes** provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí...”*. (el destacado me pertenece).

Código Penal texto modificado Art 303: “1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, **bienes u otros activos** provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.” (el destacado me pertenece).

La inclusión de "otros activos" junto a los "bienes" y como así también la referencia explícita a la fuente "lícita o ilícita" en el artículo 306 son reflejo de un esfuerzo por abarcar un espectro más amplio de bienes y activos susceptibles de ser utilizados en actividades delictivas. Este cambio es crucial en un contexto donde las operaciones financieras y los bienes involucrados en delitos como el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo no se limitan a dinero en efectivo, sino que incluyen una variedad de activos que deben ser igualmente monitoreados y regulados.

Asimismo, se han introducido nuevas conductas específicamente tipificadas, adaptando el Código Penal a las realidades contemporáneas del crimen organizado y el terrorismo.

Código Penal texto modificado Art 306: “1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes u otros activos de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que sean utilizados, en todo o en parte: a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; **d) Para financiar, para sí o para terceros, el viaje o la logística de individuos y/o cosas a un Estado distinto al de su residencia o nacionalidad, o dentro del mismo territorio nacional, con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies; e) Para financiar, para sí o para terceros, la provisión o recepción de entrenamiento para la comisión de delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies; f) Para financiar la adquisición, elaboración, producción, desarrollo, posesión, suministro, exportación, importación, almacenamiento, transporte, transferencia, o de cualquier manera el empleo de armas de destrucción masiva del tipo nuclear, química, biológica, sus sistemas vectores, medio de lanzamiento y sus materiales relacionados, incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Código o en Convenciones Internacionales.**

También será reprimido con la misma pena de prisión y multa quien elabore, produzca, fabrique, desarrolle, posea, suministre, exporte, importe, almacene, transporte, transfiera, emplee, o que de cualquier forma prolifere; incrementando, acrecentando, reproduciendo o multiplicando, las armas de destrucción masiva señaladas en el párrafo anterior, sus sistemas vectores y sus materiales relacionados destinados a su preparación...” (el destacado me pertenece).

La adición de nuevos incisos que tipifican conductas relacionadas con el financiamiento de viajes, la provisión de entrenamiento, y la proliferación de armas de destrucción masiva subraya la necesidad de una legislación que responda a amenazas globales actuales. Estas inclusiones muestran un enfoque proactivo en la prevención de actos terroristas, al criminalizar no solo los actos de violencia en sí, sino también las actividades preparatorias y de apoyo logístico que son fundamentales para la ejecución de estos delitos.

Se puede observar, además, un esfuerzo consciente por alinear la legislación argentina con los estándares internacionales, especialmente en el ámbito de la lucha contra el terrorismo.

Código Penal texto modificado Art 41 QUINQUIES : “Cuando alguno de los delitos previstos en este Código, en leyes especiales o en las leyes que incorporen al derecho interno tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes ratificadas en la República Argentina, hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo...” (el destacado me pertenece).

En este artículo se ve reflejada la expansión de la aplicación del artículo a los delitos contemplados en leyes especiales y convenciones internacionales ratificadas por Argentina, lo que subraya un compromiso con el derecho internacional y con las obligaciones asumidas en el marco de acuerdos multilaterales. Esto refuerza la posición de Argentina en la comunidad internacional como un país comprometido con la prevención y represión del terrorismo en todas sus formas.

Por último, un aspecto crucial de estas reformas es la consistencia en la aplicación de las penas y la proporcionalidad con respecto a la gravedad de los delitos. La reforma, en su articulado tercero (que modifica el art. 306 del Código Penal Argentino) asegura que las penas aplicadas sean proporcionales, y en algunos casos, se aseguran de que no sean menores que las establecidas para los delitos que se financian. Además, se mantiene la disposición de aplicar las sanciones independientemente del acaecimiento del delito que se pretende financiar, lo cual es esencial para una disuasión efectiva.

Ahora bien, realizado el análisis a los cambios introducidos por la Ley Nº 27.739 al Código Penal, creemos que las reformas al Código Penal Argentino son una respuesta necesaria y oportuna a las exigencias de un mundo en el que las amenazas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo han evolucionado en complejidad y alcance. Al ampliar el espectro de bienes involucrados, introducir nuevas conductas punibles, alinearse con estándares internacionales y asegurar la proporcionalidad y consistencia en las penas, estas reformas fortalecen el marco legal y ofrecen herramientas más robustas para la prevención y represión de actividades delictivas graves.

Estos cambios no solo refuerzan la capacidad de las autoridades para perseguir eficazmente a los responsables de estos delitos, sino que también reflejan un compromiso profundo con la protección de la seguridad nacional y la estabilidad global. La actualización de estas disposiciones legales es un paso adelante en la construcción de un sistema de justicia más efectivo y adaptado a las necesidades contemporáneas.

Reforma a la Ley Nº 25.246

La Ley Nº 27.739 introduce una serie de reformas significativas a la Ley Nº 25.246, que regula la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo en Argentina, buscando fortalecer los mecanismos de control, supervisión y sanción en este ámbito.

Artículo 4 bis: Definiciones

En primer lugar, analizaremos la **incorporación del artículo 4 bis a la Ley Nº 25.246** la cual es una de las modificaciones más significativas y estratégicas introducidas por la Ley Nº 27.739, especialmente en el contexto global de la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Este artículo establece la obligación para los sujetos obligados de identificar a los **beneficiarios finales** de las operaciones financieras. Esta medida busca dismantelar estructuras y esquemas que tradicionalmente han sido utilizados para ocultar la identidad de las personas que, en última instancia, controlan o se benefician de los fondos involucrados en actividades financieras.

La identificación de los **beneficiarios finales** es crucial porque muchas organizaciones criminales y actores involucrados en el lavado de dinero utilizan complejas estructuras corporativas, fideicomisos, o relaciones de intermediación para ocultar su verdadera identidad. Estas estructuras pueden incluir múltiples capas de entidades jurídicas y personas físicas, ubicadas en diversas jurisdicciones, diseñadas específicamente para enmascarar la propiedad real de los activos.

Al exigir que se identifique al beneficiario final, el artículo 4 bis pretende que los sujetos obligados —tales como bancos, entidades financieras, aseguradoras, e incluso algunas profesiones

como contadores y abogados— obtengan y verifiquen información precisa sobre la persona o personas que, directa o indirectamente, poseen o controlan un porcentaje significativo del capital social o de los derechos de voto de una entidad jurídica, o que ejercen control efectivo sobre la misma a través de otros medios.

Ahora bien, aunque esta medida es coherente con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), creemos que su implementación en la práctica puede presentar desafíos significativos:

Uno de ellos es la **Complejidad de las Estructuras Jurídicas**, debido a que, en muchos casos, los beneficiarios finales pueden estar ocultos detrás de estructuras (ejemplo estructuras societarias) altamente complejas que podrían abarcar varias jurisdicciones. Identificar al beneficiario final puede requerir un esfuerzo significativo en términos de tiempo y recursos, especialmente cuando se trata de entidades que operan en países con escasa cooperación internacional o con legislaciones laxas en términos de transparencia corporativa.

Así también nos podemos encontrar con **Jurisdicciones Opuestas a la Transparencia**. Esto hace referencia a ciertos países que continúan ofreciendo refugio a quienes buscan ocultar la propiedad de activos a través de legislaciones que protegen la confidencialidad corporativa o que carecen de registros públicos accesibles. Esto complica la tarea de los sujetos obligados en la identificación de los beneficiarios finales, y puede requerir la asistencia de organismos internacionales o la adopción de mecanismos de presión diplomática.

Por último, creemos que un gran desafío es la Capacitación y los Recursos para desempeñarse y cumplir con las obligaciones de los Sujetos Obligados. Esto se debe a que la obligación de identificar beneficiarios finales no solo implica obtener la información, sino también verificar su autenticidad a través de fuentes independientes y confiables. Para muchos sujetos obligados, especialmente aquellos de menor tamaño, esta tarea podría ser un reto considerable. La implementación efectiva de este artículo requiere una inversión significativa en la capacitación del personal y en la creación de sistemas internos adecuados para realizar estas verificaciones de manera eficaz.

Sin embargo, a pesar de los desafíos mencionados, sostenemos que la identificación de los beneficiarios finales tiene un impacto potencialmente transformador en la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Uno de ellos es a través de la **Disuasión de Actividades Ilícitas**. Esto es debido a que, al obligar a las entidades a identificar y reportar a los beneficiarios finales, se aumenta el riesgo de detección para aquellos que intentan utilizar estructuras corporativas complejas para actividades ilícitas. Esto, a

su vez, puede actuar como un factor disuasorio, reduciendo la utilización de entidades jurídicas para fines delictivos.

También la **Facilitación de la Cooperación Internacional**. Gracias a la clara identificación de beneficiarios finales se puede mejorar la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de activos. La disponibilidad de información precisa y verificable sobre los beneficiarios finales facilita la colaboración entre autoridades de diferentes países en investigaciones transnacionales, permitiendo un rastreo más efectivo de los flujos financieros ilícitos.

Y, por último, la **Mejora de la Transparencia Corporativa**. Más allá de la prevención del delito, la identificación de los beneficiarios finales promueve una mayor transparencia corporativa en general, lo que es beneficioso para el sistema financiero y para la economía en su conjunto. La transparencia corporativa contribuye a la creación de un entorno de negocios más seguro y confiable, lo que puede fomentar la inversión y el desarrollo económico sostenible.

Mencionado y analizado los puntos fuertes y desafíos de esta incorporación, sostenemos que representa un paso significativo hacia una mayor transparencia y control en las operaciones financieras y no financieras en Argentina. Si bien la implementación de esta medida presenta desafíos considerables, especialmente en términos de identificar beneficiarios finales ocultos detrás de estructuras complejas, su potencial para disuadir actividades ilícitas y mejorar la cooperación internacional la convierte en una herramienta esencial en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Entendemos que el éxito de esta medida dependerá, en última instancia, de la voluntad política y del compromiso y niveles de capacitación de los sujetos obligados y las autoridades para garantizar su cumplimiento efectivo.

Artículos 17 y 17 bis: Confidencialidad

Otra modificación relevante que consideramos importante analizar, es la del artículo 17 con la implementación del art.17 bis.

Estos cambios están orientadas a reforzar la confidencialidad y la protección de aquellos que, de alguna forma, contribuyen a la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Estas reformas son fundamentales para garantizar la eficacia del sistema de prevención y para proteger a los individuos involucrados en la detección y denuncia de actividades ilícitas.

Artículo 17 (sustituido por Artículo 11 de la Ley Nº 27.739.): *“La Unidad de Información Financiera (UIF) recibirá reportes de operaciones sospechosas, manteniendo en secreto la identidad del sujeto obligado reportante.”*

El artículo 17 modificado extiende y refuerza la confidencialidad de la información obtenida por los sujetos obligados en el marco de sus obligaciones de reporte. Este artículo es crucial porque establece un marco de protección tanto para las entidades como para los individuos involucrados en la detección y reporte de actividades sospechosas.

La reforma reafirma la prohibición estricta (“Deber de no Informar”) de que los sujetos obligados revelen al cliente o a terceros que se ha realizado un reporte de operación sospechosa (ROS) a la Unidad de Información Financiera (UIF). Este aspecto es esencial para evitar que los individuos o entidades investigadas por actividades sospechosas sean alertadas prematuramente, lo que podría comprometer las investigaciones en curso.

Asimismo, subraya la importancia de la confidencialidad en todo el proceso de recolección y reporte de información, asegurando que los sujetos obligados actúen sin temor a represalias legales o amenazas de cualquier índole. Este tipo de protección es fundamental para fomentar un ambiente donde los individuos se sientan seguros al cumplir con sus obligaciones legales, sin el riesgo de que su participación en el proceso sea divulgada.

Finalmente, si bien el texto legal no detalla explícitamente medidas de anonimato, el refuerzo de la confidencialidad implícitamente promueve la protección del anonimato de los reportantes (Emisores del ROS) dentro de las entidades. La salvaguardia de la identidad de quienes generan reportes es esencial para que el sistema de prevención funcione sin interferencias.

Por otra parte, la incorporación del artículo 17 bis es uno de los cambios más significativos en la Ley Nº 25.246, pues introduce formalmente la figura del “informante” dentro del marco normativo. Este artículo establece medidas claras de protección para aquellos que denuncian actividades relacionadas con el lavado de activos, la financiación del terrorismo, o cualquier otro delito vinculado.

Artículo 17 bis (incorporado por Artículo 12 de la Ley Nº 27.739.): *“La información proveniente de un organismo análogo extranjero podrá ser utilizada sólo para los fines o propósitos para los que fue provista. La Unidad de Información Financiera (UIF) no transmitirá la información recibida de los organismos análogos extranjeros a ningún tercero, salvo autorización expresa previa del organismo remitente. La información proveniente de un organismo análogo extranjero será tratada, analizada y protegida con el mismo secreto y confidencialidad con que se analiza, trata y protege a la información proveniente de fuentes nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la presente.”*

El artículo en cuestión se centra en la protección integral de los informantes. Se establecen medidas legales para proteger a quienes denuncian actos ilícitos, incluyendo la posibilidad de mantener en secreto su identidad y la adopción de medidas cautelares para proteger su integridad física y la de sus familiares. Esto es vital en un contexto donde la denuncia de actividades delictivas puede conllevar graves riesgos personales.

La creación de este marco normativo tiene como objetivo incentivar a las personas a denunciar sin temor a represalias. La protección legal y las medidas de seguridad son mecanismos diseñados para reducir el riesgo percibido por los potenciales informantes, fomentando así un aumento en la detección y denuncia de actividades ilícitas.

El artículo garantiza que la identidad del informante se mantendrá confidencial durante todo el proceso de investigación, y sólo podrá ser revelada en circunstancias excepcionales y bajo estrictos controles judiciales. Esta confidencialidad es clave para asegurar que los informantes no sean disuadidos de denunciar debido al temor de que su identidad sea divulgada. Es que, además de proteger la identidad de los informantes, establece medidas de protección que pueden continuar incluso después de que se haya realizado la denuncia. Estas medidas pueden incluir, según la gravedad del caso, cambios de identidad, protección policial, y otros mecanismos de seguridad proporcionados por el Estado.

Analizados los artículos mencionados, compartimos que estos cambios representan un avance significativo en la protección de la confidencialidad y en la seguridad de los informantes en el ámbito de la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Al reforzar la prohibición de revelar información sensible y al establecer un marco de protección robusto para los denunciantes, la ley fortalece la capacidad del sistema de prevención de funcionar de manera efectiva y sin interferencias. Estas medidas son esenciales no solo para proteger a quienes participan en el proceso, sino también para garantizar que las investigaciones puedan llevarse a cabo sin compromisos, contribuyendo así a un entorno más seguro y transparente en la lucha contra el crimen financiero.

Artículo 20: Sujetos Obligados a informar

Siguiendo con el análisis de los cambios más significativos introducidos por la ley 27.739 a la PLAFIT, se encuentra la reforma del art. 20 de la mencionada ley. Debemos mencionar que principalmente este cambio ha expandido el alcance de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, con el objetivo de fortalecer la red de control y supervisión, incluyendo actores económicos y profesionales que anteriormente no estaban sometidos a estas obligaciones.

Si bien analizaremos con más profundidad, en el capítulo siguiente, específicamente el impacto en la profesión contable, aquí lo analizaremos desde un punto de vista más amplio analizando el inciso que les compete.

LEY 25.246 texto anterior Art 20 inc. 17. *Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;*

LEY 25.246 texto actualizado Art 20 inc. 17.

17. Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen transacciones sobre las siguientes actividades: i) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; ii) administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; iii) administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; iv) organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; v) creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

En el caso de los contadores, quedan comprendidas, además de las transacciones señaladas, la confección de informes de auditoría de estados contables (no así el rol de síndico societario que preveía la normativa legal de UIF anterior (65/11).

Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.

De la comparación de ambos incisos, podemos concluir que se engloba a los contadores y escribanos, que estaban antes en incisos separados (inciso 17 y 12 respectivamente) y se agrega además a los abogados, cumpliendo así con un reclamo social e internacional debido a la exclusión de esta profesión como obligación.

Así, se configura una obligación igualitaria para las 3 profesiones en torno a la realización de 5 actividades específicas a cuenta y orden de un cliente y dispensándolos en caso de estar sujetos secreto profesional, regulado en los códigos de éticas correspondientes.

Además, al contador se le suma una sexta actividad específica, la cual ya estaba en la legislación anterior, es decir la figura de auditor externo independiente de estados contables de cierre de ejercicio, con las particularidades y parámetros que la resolución de la UIF le reglamenta y que analizaremos detenidamente en el capítulo siguiente. La nueva normativa ya no considera como sujeto obligado a informar a los Contadores Públicos en su rol de síndico societario.

Sumado al inciso 17 y los abogados, la nueva normativa amplía el espectro de sujetos obligados incorporando a sectores que desempeñan un papel crucial en la economía, como:

- los proveedores de servicios relacionados con activos virtuales;
- las entidades dedicadas al comercio de metales y piedras preciosas;
- Las plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores (CNV) para actuar en sistemas de financiamiento colectivo;
- Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales y las asociaciones y/o entidades afiliadas.

Consideramos que esta inclusión responde a la creciente preocupación de que estas áreas, debido a la naturaleza de sus actividades, pueden ser utilizadas para la realización de operaciones ilícitas, tales como el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Por ende, al integrar a estos nuevos actores dentro del marco regulatorio, la ley no sólo amplía el alcance de la supervisión, sino que también se alinea con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que promueve un enfoque inclusivo y exhaustivo en la lucha contra el crimen financiero.

Sin embargo, la inclusión de estos nuevos sujetos obligados introduce una mayor responsabilidad y una supervisión más exhaustiva por parte de la Unidad de Información Financiera (UIF). Esto debido a que los sectores recién incorporados deberán adaptarse a las nuevas obligaciones de reporte y cumplimiento, lo cual representa un desafío considerable, especialmente en términos de capacitación y adecuación a las normativas establecidas. Muchos de estos actores pueden no estar familiarizados con los procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas, lo que requerirá un esfuerzo adicional en términos de formación y asistencia técnica por parte de la UIF, por lo que la implementación efectiva de estas nuevas obligaciones requerirá un esfuerzo coordinado para capacitar a los nuevos sujetos obligados y asegurar que la supervisión y el control sean adecuados para enfrentar los desafíos que surgen con esta expansión.

Además, este cambio en la legislación plantea la necesidad de una mayor supervisión y control para garantizar que todos los sujetos obligados cumplan efectivamente con sus responsabilidades. La ley

busca evitar que los sectores no regulados se conviertan en puntos vulnerables que puedan ser explotados por delincuentes, cerrando así brechas en el sistema de prevención y control del lavado de activos.

Artículos 21 y 22: Obligaciones.

Por último, evaluaremos los cambios realizados a los artículos 21 y 22 de la Ley 25.246 (modificados a través de los arts. 15 y 16 de la Ley 27.739).

La modificación de estos artículos refleja un esfuerzo significativo por fortalecer la Unidad de Información Financiera (UIF) como el principal organismo en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo en Argentina.

Artículo 21 (Artículo sustituido por Artículo 15 de la Ley Nº 27.739.): *“Las personas señaladas en el artículo 20 de la presente ley quedarán sometidas a las siguientes obligaciones, conforme lo establezca la normativa que dicte la Unidad de Información Financiera (UIF): a) Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio, residencia y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Deberán identificar a sus clientes mediante la información y, en su caso, la documentación que se pueda obtener de ellos y verificar su veracidad utilizando fuentes, información o documentos confiables e independientes. Asimismo, deberán identificar al/los beneficiario/es final/es y tomar medidas razonables para verificar su identidad. Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique a la persona por quien actúan; b) Reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF), sin demora alguna, todo hecho u operación, sean realizados/as o tentados/as, sobre los/las que se tenga sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes u otros activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados con la financiación del terrorismo, o con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permiten justificar la inusualidad; c) Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley; **d) Registrarse ante la Unidad de Información Financiera (UIF); e) Documentar los procedimientos de prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, estableciendo manuales internos que reflejen las tareas a desarrollar, asignando las responsabilidades funcionales que correspondan, en atención a la estructura del sujeto obligado, y teniendo en cuenta un enfoque basado en riesgos; f) Designar oficiales de cumplimiento que serán responsables ante la Unidad de Información Financiera (UIF) del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley.***

Las personas designadas deberán integrar el órgano de administración de la entidad. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante, ello, la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de la presente ley es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración. En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad no constituida de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades 19.550, t.o. 1984 y sus modificatorias, u otra estructura con o sin personería jurídica, la obligación de informar recaerá en cualquiera de sus socios de esta. Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 19 y 20 del artículo 20 de la presente ley, la persona designada deberá depender directamente de la máxima autoridad del organismo. La responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de la presente ley corresponde exclusivamente al titular del organismo. En el caso de que el sujeto obligado fuere una persona humana, será considerado éste con tal carácter; g) Obtener información y determinar el propósito y la naturaleza de la relación establecida con el cliente. h) Determinar el riesgo de lavado de activos, de financiación del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociados a los clientes; los productos, servicios, transacciones, operaciones o canales de distribución; las zonas geográficas involucradas; realizar una autoevaluación de tales riesgos e implementar medidas idóneas para su mitigación; i) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial, contractual, económica y/o financiera y establecer reglas de monitoreo que permitan examinar las transacciones realizadas durante todo el transcurso de la relación, para asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que el sujeto obligado tiene sobre el cliente, su actividad y su perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, el origen de los fondos; j) Identificar a las personas humanas que ejercen funciones de administración y representación del cliente y a aquellas que posean facultades de disposición; k) Adoptar medidas específicas a efectos de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, cuando se establezca una relación o se contrate un servicio y/o producto con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación; l) Contar con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el/los beneficiario/s final/es es/son una persona expuesta políticamente; m) Determinar el origen y licitud de los fondos; n) Conservar, por un período mínimo de diez (10) años, en forma física o digital, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para poder cumplir rápida y satisfactoriamente con los pedidos de información efectuados por la Unidad de Información Financiera (UIF) y/u otras autoridades competentes. Estos registros deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de las transacciones individuales de manera tal que sirvan como evidencia. También deberán conservar todos los registros obtenidos a través de medidas de debida diligencia del cliente, legajos de clientes y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis

que se hayan realizado. En los casos y con las limitaciones que establezca la reglamentación, los sujetos obligados podrán recurrir a otros sujetos obligados, para obtener información relacionada con la identificación de sus clientes. Si el sujeto obligado no pudiera cumplir con las obligaciones previstas en los incisos a), g), h) e i) del presente artículo, ello deberá entenderse como impedimento para el inicio o la continuación de la relación con el cliente, sin perjuicio de que deberán realizar un análisis adicional para decidir si corresponde efectuar un reporte de operación sospechosa ante la Unidad de Información Financiera (UIF).” (el destacado me pertenece).

Como podemos observar, el artículo citado precedentemente amplía considerablemente las obligaciones de los sujetos obligados, lo que, en esencia, refuerza el control que la UIF ejerce sobre estos actores. Entre las principales modificaciones, se destacan:

1. Identificación y Verificación de Clientes: La nueva redacción no solo exige la identificación de los clientes, sino también la verificación de la veracidad de la información proporcionada utilizando fuentes confiables e independientes. Esta obligación representa un endurecimiento de los requisitos de diligencia debida, lo que busca asegurar que los sujetos obligados cuenten con una comprensión clara y precisa de con quién están tratando. Además, se enfatiza la importancia de identificar al beneficiario final, una medida crítica para prevenir el uso de estructuras opacas para encubrir la verdadera propiedad de los activos. Todo esto deriva del viejo principio de “conozca a su cliente”.

2. Reporte de Operaciones Sospechosas: El nuevo artículo exige a los sujetos obligados reportar a la UIF sin demora cualquier operación sospechosa, incluso aquellas que no se han concretado pero que se intentaron (Operaciones Tentadas). La inclusión de la obligación de reportar intentos de operaciones sospechosas refuerza la capacidad preventiva de la UIF, permitiéndole actuar antes de que se consume una operación ilícita. Esto demuestra un enfoque proactivo en la lucha contra el crimen financiero.

3. Documentación y Sistemas Internos: La obligación de documentar procedimientos internos y la designación de oficiales de cumplimiento son aspectos fundamentales que refuerzan la responsabilidad interna de las entidades obligadas. La modificación subraya que estos oficiales de cumplimiento deben formar parte del órgano de administración de la entidad, lo que asegura que las políticas de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo estén alineadas con la estrategia corporativa de alto nivel.

4. Autoevaluación de Riesgos y Debida Diligencia Continua: El artículo también introduce la obligación de realizar una autoevaluación de riesgos y de implementar medidas de mitigación. Esta disposición fomenta una cultura de cumplimiento basada en un enfoque de riesgos, donde las entidades deben adaptar sus controles internos de acuerdo con la naturaleza de su clientela y el perfil de riesgo.

Además, la debida diligencia continua y el monitoreo de las transacciones refuerzan la capacidad de las entidades para detectar actividades inusuales a lo largo del tiempo.

Estas disposiciones reflejan un claro intento de la ley por incrementar la transparencia y la responsabilidad de los sujetos obligados, asegurando que estos no solo cumplan con sus obligaciones de reporte, sino que también implementen controles internos robustos para prevenir el uso indebido de sus servicios por parte de criminales.

Ahora bien, la modificación del artículo 22 fortalece el deber de secreto que recae sobre los funcionarios y empleados de la UIF, así como sobre las personas y entidades obligadas a suministrar información a la misma.

Artículo 22 (sustituido por Artículo 16 de la Ley Nº 27.739.): *“Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera (UIF) están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas debido a su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. **La obligación de guardar secreto subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información.** El deber de guardar secreto también rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera (UIF) y para **quienes presenten declaraciones voluntarias ante dicho organismo.** El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera (UIF), así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.”* (el destacado me pertenece).

Aquí podemos concluir que existe una extensión del deber de confidencialidad. A través de la nueva redacción del artículo se aclara que la obligación de guardar secreto subsiste incluso después de que un funcionario o empleado de la UIF haya cesado en sus funciones. Esta disposición es crucial para proteger la integridad de la información sensible que maneja la UIF y para evitar que dicha información sea explotada o divulgada una vez que el personal haya abandonado el organismo.

Además, la modificación incluye en el “deber de secreto” a aquellas personas que presentan declaraciones voluntarias ante la UIF. Esto refuerza la confianza en el sistema, garantizando que los informantes o aquellos que colaboran voluntariamente con la UIF no corran el riesgo de ver comprometida su identidad o la información que proporcionan.

Así también, la inclusión de sanciones penales para quienes revelen información confidencial fuera del

ámbito de la UIF subraya la seriedad con la que se toma el deber de confidencialidad. Este aspecto de la ley es esencial para disuadir conductas inapropiadas y para garantizar que la información crítica para las investigaciones no sea filtrada o utilizada indebidamente.

En definitiva, consideramos que, en conjunto, las modificaciones a los artículos 21 y 22 reflejan un enfoque integral hacia el fortalecimiento institucional de la UIF, ampliando las obligaciones de los sujetos obligados y reforzando el deber de confidencialidad, la Ley Nº 27.739 busca crear un entorno más seguro y eficiente para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, asegurando que la UIF cuente con las herramientas y el apoyo necesario para cumplir con su misión.

Analizados los puntos más importantes de esta modificación a la ley 25.246, concluimos que, en conjunto, estas reformas evidencian un compromiso claro por parte del Estado argentino para fortalecer su sistema de prevención y lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo. No obstante, la implementación efectiva de estos cambios requerirá un esfuerzo coordinado entre las autoridades, los sujetos obligados y la sociedad en general. Será fundamental asegurar que las nuevas obligaciones sean comprendidas y cumplidas adecuadamente, que la capacitación y supervisión sean constantes, y que el marco legal continúe adaptándose a los desafíos emergentes. Y que, solo a través de un enfoque integral y dinámico, se podrá asegurar la eficacia de estas medidas en la protección del sistema financiero y la sociedad en su conjunto.

Cambios al Régimen Penal Administrativo y Sancionatorio.

La Ley 27.739 ha introducido modificaciones sustanciales al régimen penal administrativo y sancionatorio establecido originalmente por la Ley 25.246, en el marco de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en Argentina. Estos cambios responden a la necesidad de adaptar la normativa a las nuevas realidades económicas y jurídicas, fortaleciendo la capacidad sancionatoria de la Unidad de Información Financiera (UIF). El siguiente análisis examina las principales modificaciones artículo por artículo, evaluando su impacto en la estructura de sanciones, los procedimientos administrativos y la financiación de la UIF, con un enfoque en cómo estas reformas buscan mejorar la eficacia y disuasión en la aplicación de las normas contra estos delitos complejos.

A. Reformulación de las Sanciones para Personas Jurídicas.

Artículo 23 (anterior): *“1. Será sancionado con **multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito**, la persona jurídica cuyo órgano executor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal. Cuando el hecho*

hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito. 2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$50.000) a quinientos mil pesos (\$500.000).”(el destacado me pertenece).

Artículo 23 (sustituido por Artículo 18 de la Ley Nº 27.739.): “Cuando el órgano ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito al que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de ser sancionada con multa de quince (15) a dos mil quinientos (2.500) módulos.”(el destacado me pertenece)

Como podemos observar, el artículo 23 sufrió una significativa transformación bajo la Ley 27.739. Anteriormente, las multas para personas jurídicas cuyos órganos ejecutores cometieran delitos vinculados al financiamiento del terrorismo o el incumplimiento de la normativa de la UIF se medían en función del valor de los bienes involucrados en el delito. Con la nueva redacción, estas sanciones son expresadas en términos de módulos, lo que introduce una mayor flexibilidad y capacidad de adaptación a las variaciones económicas. Este cambio podría tener el efecto de hacer las sanciones más proporcionales y disuasivas, ya que los módulos pueden ajustarse periódicamente, en lugar de quedar atados al valor específico de los bienes involucrados en un momento determinado.

B. Diversificación de las Sanciones y Aumento de su Alcance.

Artículo 24 (anterior): “1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave. 2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñe el sujeto infractor. 3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga. 5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la

notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.”(el destacado me pertenece).

Artículo 24 (sustituido por Artículo 19 de la Ley Nº 27.739.): “Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley, que incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente, sus normas reglamentarias y/o en las resoluciones dictadas por la Unidad de Información Financiera (UIF), previa sustanciación de un sumario administrativo, serán pasibles de las siguientes sanciones: **1. Apercibimiento. 2. Apercibimiento con la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido. 3. Multa, de uno (1) a diez (10) veces el valor total de el/los bien/es u operación/es, en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello. 4. Multa, de entre quince (15) y dos mil quinientos (2.500) módulos para el resto de los incumplimientos, por cada infracción. 5. Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como oficial de cumplimiento. En el caso de los incisos 3 y 4 precedentes, para el supuesto de concurrencia simultánea o sucesiva de varias infracciones independientes, la multa aplicable será la suma resultante de la acumulación de las multas correspondientes a cada infracción individual. En el caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, igual sanción será aplicada a los integrantes de sus órganos de administración y dirección, quienes responderán en forma solidaria. Sin perjuicio de la sanciones previstas precedentemente, la Unidad de Información Financiera (UIF) podrá denunciar a los organismos de contralor específicos, registros y/u organizaciones profesionales, que tengan a su cargo la regulación de la respectiva profesión o actividad, los hechos e incumplimientos constatados y recomendar la inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como miembro del órgano de administración, en los casos en que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, o la revocación de la autorización para funcionar y/o matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad. Las sanciones previstas en la presente ley deberán ser eficaces, proporcionales y disuasivas y se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza y riesgo del incumplimiento, el tamaño organizacional del sujeto obligado, los antecedentes y conductas del caso, el volumen habitual de negocios del sujeto obligado y la condición de reincidente. Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, y encontrándose firme la misma, incurra en otra dentro del término de cinco (5) años. Facultase a la Unidad de Información Financiera (UIF) a revisar y, en su caso, actualizar en cada ejercicio presupuestario el valor asignado al módulo, que se establece en forma inicial en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000).**”(el destacado me pertenece).

Artículo 24 bis (incorporado por Artículo 20 de la Ley Nº 27.739.): ***“La acción para aplicar las sanciones previstas en el presente Capítulo prescribirá a los cinco (5) años contados a partir del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de la fecha en que quede firme. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar las sanciones previstas en el presente capítulo se interrumpirá por la notificación del acto que disponga la apertura del sumario.”*** (el destacado me pertenece).

En los citados artículos se observa como el nuevo artículo 24 introduce una diversificación de las sanciones posibles, que incluyen apercibimientos, publicación obligatoria de sanciones, y una estructura de multas que ahora varían de uno (1) a diez (10) veces el valor de los bienes, así como de quince (15) a dos mil quinientos (2.500) módulos, dependiendo del tipo de incumplimiento.

Además, se incorpora una nueva sanción de inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como oficial de cumplimiento, y se establecen criterios de reincidencia.

Finalmente, el artículo 24 bis agrega disposiciones sobre la prescripción de las sanciones, definiendo un plazo de cinco (5) años y los mecanismos de interrupción de dicho plazo, lo cual no estaba contemplado en la versión anterior.

C. Mejoras en la Justicia Administrativa.

Artículo 25 (anterior): ***“Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.”*** (el destacado me pertenece).

Artículo 25 (Artículo sustituido por Artículo 21 de la Ley Nº 27.739.): ***“Los actos emitidos por la Unidad de información Financiera (UIF) que impongan alguna de las sanciones previstas en el presente capítulo podrán recurrirse en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo federal. El recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad del acto recurrido y deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los quince (15) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de su notificación. El recurso tendrá efecto suspensivo y deberá correrse traslado por el plazo de treinta (30) días. Serán de aplicación, en lo pertinente, las***

normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y sus modificatorias, y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.” (el destacado me pertenece).

Artículo 25 bis (incorporado por Artículo 22 de la Ley Nº 27.739.): ***“Las sanciones de multa deberán contener el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de módulos que ésta representa a la fecha de la resolución. Las sanciones de multa deberán abonarse dentro de los diez (10) días de notificado el acto que disponga la sanción, estableciendo como lugar de pago el domicilio de la sede central de la Unidad de Información Financiera (UIF) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para el cobro de las multas aplicadas, la Unidad de Información Financiera (UIF) seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título ejecutivo suficiente la copia certificada de la resolución que aplicó la multa, sin que puedan oponerse otras excepciones que la de prescripción y la de pago total documentado. Las multas impagas devengarán un interés compensatorio equivalente a la tasa de interés pasiva, o la que en el futuro la reemplace, que se divulga a través del Boletín Estadístico del Banco Central de la República Argentina.”*** (el destacado me pertenece).

Dentro de los cambios a destacar podemos encontrar que el artículo 25 modificado amplía y precisa el proceso judicial que puede seguirse para recurrir las sanciones de la UIF. Se establece la posibilidad de recurrir en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lugar de simplemente apelar ante la justicia contencioso-administrativa, como en la versión anterior.

Además, se introducen nuevos requisitos para la interposición y fundamentación del recurso, incluyendo un plazo de quince (15) días hábiles judiciales para hacerlo, y se aclara que el recurso tendrá efecto suspensivo.

Por otro lado, el artículo 25 bis detalla aspectos específicos sobre la ejecución de sanciones de multa, incluyendo el monto en moneda de curso legal, el lugar de pago, el procedimiento de cobro y las excepciones que pueden oponerse, elementos que no estaban previstos en la versión anterior.

Estas modificaciones reflejan un esfuerzo por clarificar y fortalecer el proceso judicial administrativo relacionado con las sanciones impuestas por la UIF, proporcionando un marco más estructurado y detallado para la apelación y ejecución de sanciones.

D. Revisión de la Relación entre Procesos Penales y Administrativos.

Artículo 26 (anterior): “Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los **artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil**, entendiendo por "acción civil", la acción "penal administrativa".”

Artículo 26 (sustituido por Artículo 23 de la Ley Nº 27.739.): “Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso contencioso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los **artículos 1.775 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación**, entendiendo por acción civil a la acción administrativa.”

Este cambio se enmarca en la actualización legislativa que se llevó a cabo con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, reflejando un esfuerzo por alinear la normativa de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo con las reformas más recientes en el derecho civil y comercial de la República Argentina.

E. Revisión y Fortalecimiento del Financiamiento de la UIF.

Artículo 27 (sustituido por Artículo 24 de la Ley Nº 27.739.): “El desarrollo de las actividades y el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos: a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional dentro de los asignados al Ministerio de Economía; b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales; **c) Las multas que se impongan como consecuencia de la aplicación del Régimen Sancionatorio previsto en el Capítulo IV de esta Ley; d) Los recursos derivados de delitos previstos en el artículo 6° de esta ley, a saber: 1. El dinero o activos de liquidez similar secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley. 2. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos derivados de esta ley. 3. Los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también los fondos y/o ganancias obtenidas ilícitamente. 4. El producido de las multas que se impongan como consecuencia de los delitos configurados en esta ley. Dichos valores y/o bienes serán entregados por el Tribunal interviniente de manera inmediata al dictado de la sentencia o resolución judicial que lo dispusiere y serán destinados a la Unidad de Información Financiera (UIF), siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución firme. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente: 1. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos de trata y explotación de personas y el lavado de activos que tenga como precedente los citados delitos, así como los**

decomisos ordenados en su consecuencia. Los beneficios económicos y el producido de las multas que se impongan al respecto, tendrán como destino específico el fondo de asistencia directa a las víctimas establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la ley 26.364 y sus modificatorias. II. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos normados por la ley 23.737 y sus modificatorias, así como los decomisos ordenados en su consecuencia, las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que se impongan; los que serán destinados a los programas establecidos en el artículo 39 de la citada ley. En caso de tratarse de las sumas de dinero previstas en los incisos b), c) y d), se ordenará su transferencia a una cuenta de la Unidad de Información Financiera (UIF) destinada a tal efecto, cuya administración estará a su cargo.”

Artículo 27 bis (incorporado por Artículo 16 de la Ley Nº 27.739.): “Exceptúese a la Unidad de Información Financiera (UIF) de ingresar, hasta el plazo máximo de dos (2) años, al Tesoro nacional los remanentes de recursos indicados en los incisos b), c) y d) del artículo 27 de esta ley. Los saldos de dichos recursos, no utilizados al cierre de cada ejercicio, a partir del período presupuestario en curso, se transferirán a ejercicios subsiguientes. Facúltase al señor jefe de Gabinete de ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a disponer ampliaciones presupuestarias de créditos y recursos, y su correspondiente distribución en favor de la Unidad de Información Financiera (UIF), mediante la incorporación de los remanentes señalados, como así también los originados en la mayor recaudación de recursos propios.”

En los artículos citados precedentemente se observa, principalmente, una ampliación de las fuentes de financiamiento. A diferencia de la versión anterior del artículo, ahora se incluyen explícitamente las multas impuestas bajo el Régimen Sancionatorio y los recursos derivados de los delitos tipificados en la ley como nuevas fuentes de recursos para la UIF. Esto permite una diversificación en los fondos disponibles, asegurando una mayor autonomía financiera para la UIF.

Además, se detalla con más precisión el manejo de los recursos obtenidos por vía judicial. En este sentido, se establece que los valores y bienes decomisados deben ser entregados de manera inmediata a la UIF tras la resolución judicial, lo que mejora la claridad y eficiencia en la administración de estos activos.

Por último, la inclusión del Artículo 27 bis introduce una flexibilidad financiera que antes no existía. Este artículo permite que la UIF retenga y administre los recursos no utilizados al final de cada ejercicio presupuestario, extendiendo su uso por hasta dos años. Esto otorga a la UIF una capacidad de

planificación y gestión financiera más efectiva, asegurando que los fondos puedan ser utilizados en futuras operaciones sin la necesidad de reintegrarlos inmediatamente al Tesoro nacional.

Estos cambios tienen como finalidad reforzar el marco financiero de la UIF, mejorando su capacidad operativa y asegurando una mayor sostenibilidad a largo plazo.

Incorporación Capítulo VI Ley 25.246: Organizaciones Sin Fines de Lucro.

La Ley Nº 27.739 introduce un nuevo capítulo en la Ley Nº 25.246, específicamente dedicado a las organizaciones sin fines de lucro (OSFL), con el objetivo de fortalecer la prevención del financiamiento del terrorismo. Este capítulo, titulado "Organizaciones sin fines de lucro", establece un conjunto de medidas y responsabilidades dirigidas a este sector, reconociendo su potencial vulnerabilidad ante el riesgo de ser abusadas con fines de financiación del terrorismo.

El artículo 34 (incorporado por la Ley Nº 27.739) es una novedad significativa, ya que asigna a los organismos y autoridades un papel activo en la identificación, análisis, y mitigación de riesgos asociados al financiamiento del terrorismo en el ámbito de las OSFL. Entre las funciones destacadas, se incluyen:

- **Identificación de subsectores de riesgo:** Se subraya la importancia de identificar qué subsectores dentro de las OSFL son más vulnerables al abuso con fines terroristas.
- **Análisis de riesgos:** Se requiere realizar análisis específicos para determinar los riesgos que enfrentan estas organizaciones.
- **Establecimiento de medidas proporcionales:** Las autoridades deben implementar medidas adaptadas a los riesgos identificados, buscando promover la transparencia y confianza en la gestión de estas organizaciones.
- **Supervisión y sanción:** Se otorga a las autoridades la capacidad de supervisar el cumplimiento de las normativas y sancionar su incumplimiento.
- **Cooperación internacional:** Se promueve la cooperación internacional para asegurar la eficacia en la prevención del financiamiento del terrorismo.

Por otro lado, la derogación de los artículos 20 bis y 21 bis elimina ciertas obligaciones específicas de los sujetos obligados en cuanto a la identificación y reporte de actividades sospechosas vinculadas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Esta derogación parece ser compensada por el enfoque más amplio y especializado que se introduce con el nuevo artículo 34, que se centra específicamente en las OSFL.

Asimismo, la incorporación del artículo 34 introduce un enfoque especializado hacia las organizaciones sin fines de lucro (OSFL), algo que no estaba explícitamente contemplado en la normativa anterior. Este nuevo marco amplía las responsabilidades de los organismos y autoridades, otorgándoles un papel más activo en la supervisión, regulación, y sanción en relación con las OSFL. Además, establece medidas detalladas y rigurosas para mitigar los riesgos de financiamiento del terrorismo, promoviendo un mayor nivel de transparencia y control en este sector. Estos cambios refuerzan de manera significativa la prevención del financiamiento del terrorismo, ofreciendo un marco normativo más preciso y especializado.

En conclusión, la incorporación de este nuevo capítulo representa un avance importante en la legislación, otorgando a las OSFL un marco normativo claro y específico para mitigar riesgos y reforzar su papel dentro del sistema de prevención del financiamiento del terrorismo.

Creación de un Registro Centralizado de Beneficiarios Finales.

El Capítulo III de la Ley Nº 27.739, introduce la creación del Registro Público de Beneficiarios Finales, el cual representa un avance significativo en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo en Argentina. Este nuevo marco legal busca cerrar brechas en la transparencia y trazabilidad de las estructuras jurídicas y societarias, abordando de manera integral la identificación y registro de los beneficiarios finales de dichas entidades.

Uno de los aspectos clave de esta nueva regulación es la centralización de la información en manos de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP, hoy ARCA), que se convierte en la autoridad de aplicación encargada de mantener un registro actualizado y preciso sobre los beneficiarios finales. Este enfoque centralizado no solo mejora la coordinación entre distintos organismos del Estado, sino que también permite un monitoreo más eficaz y la implementación de medidas de control adecuadas.

El artículo 29 amplía el alcance de la obligación de informar, incluyendo no solo a las entidades constituidas en Argentina, sino también a aquellas de origen extranjero con actividades o activos en el país, así como a personas humanas residentes con participaciones en el exterior. Esta disposición responde a la necesidad de abordar la opacidad en las estructuras “offshore” y otras entidades extranjeras que podrían ser utilizadas para ocultar la identidad de los beneficiarios reales y, potencialmente, para actividades ilícitas.

Además, el artículo 30 otorga a la AFIP (hoy ARCA) facultades amplias para recibir información de otros organismos públicos, como la Unidad de Información Financiera (UIF), lo que facilita la creación de un registro robusto y multidimensional. La posibilidad de emitir normas complementarias y de suscribir convenios de cooperación con otros organismos refuerza la capacidad del Estado para supervisar y

controlar de manera efectiva las actividades financieras y societarias.

La accesibilidad al registro por parte del Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial, y otros organismos de control, así como de los sujetos obligados y entidades reguladas, asegura que la información sobre los beneficiarios finales esté disponible para aquellos que la necesiten en el marco de sus competencias. Esta transparencia es fundamental para la prevención y persecución de delitos financieros.

Finalmente, la imposición de sanciones por incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones de información subraya la importancia de este registro y refuerza el compromiso del Estado con la transparencia y la integridad en las actividades económicas y financieras.

En resumen, la creación del Registro Público de Beneficiarios Finales bajo la Ley Nº 27.739 constituye un paso crucial hacia un sistema financiero y jurídico más transparente, que permite un control más riguroso de las estructuras empresariales y una lucha más efectiva contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Establecimiento de Control Parlamentario.

El Capítulo VI de la Ley Nº 27.739 introduce la Comisión Bicameral Permanente como un mecanismo de control y seguimiento legislativo para fortalecer la supervisión sobre el sistema de prevención, investigación y persecución penal en temas críticos como el lavado de activos, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Este nuevo capítulo resalta la importancia de un enfoque integrado y colaborativo entre los distintos poderes del Estado para abordar de manera efectiva estas amenazas.

Uno de los aspectos más destacados es la ampliación de las funciones de la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia, que ahora incorpora la responsabilidad de monitorear y evaluar la efectividad del sistema antilavado y de lucha contra la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Esto no solo mejora la rendición de cuentas y la transparencia en el funcionamiento de los organismos involucrados, sino que también asegura que el Poder Legislativo tenga un papel activo y fundamental en la supervisión de estas actividades, sin interferir en la autonomía de los organismos del Poder Ejecutivo, el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial.

El artículo 35 otorga a esta comisión la capacidad de requerir información a los organismos del sistema y de formular recomendaciones para mejorar su efectividad. Esta potestad es crucial para garantizar que las políticas y procedimientos en este ámbito se mantengan actualizados y alineados con las

mejores prácticas internacionales.

Además, la comisión tendrá un rol activo en la revisión y promoción de proyectos de ley relacionados con estos temas, lo que subraya la importancia de un marco legislativo dinámico y receptivo a las necesidades emergentes en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Finalmente, el artículo 36 establece estrictas normas de confidencialidad para los miembros de la comisión y el personal asignado, lo que refuerza la seriedad y la responsabilidad con la que debe manejarse la información sensible relacionada con la seguridad nacional y la justicia.

En resumen, la creación de la Comisión Bicameral Permanente y la asignación de nuevas funciones a la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia representan un avance significativo en la gobernanza y el control sobre las políticas antilavado y de lucha contra la financiación del terrorismo en Argentina, fortaleciendo así la integridad y la eficacia del sistema en su conjunto.

Creación del Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV):

El Capítulo VI de la Ley Nº 27.739 introduce un nuevo marco regulatorio para los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), estableciendo un Registro bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores (CNV). Este registro centraliza y actualiza la información de las personas humanas y jurídicas que operan en este sector, con el fin de garantizar la transparencia y seguridad en sus operaciones.

Los artículos que componen este capítulo destacan por establecer que la CNV será la autoridad responsable de regular, supervisar, inspeccionar y sancionar a los PSAV, utilizando las facultades conferidas por la Ley Nº 26.831 y sus modificatorias. Además, la CNV deberá establecer parámetros que los PSAV deben cumplir en sus operaciones, asegurando la protección de los usuarios, la seguridad de la información y la eficacia en las transacciones. Estos parámetros incluyen normas prudenciales que promuevan la estabilidad y transparencia, y requieren que los PSAV implementen prácticas de buen gobierno corporativo, con un enfoque basado en riesgos para prevenir el lavado de activos, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Finalmente, el artículo 39 impone la obligación a todas las personas humanas o jurídicas que actúan como PSAV de informar sobre sus actividades para ser incorporados en el Registro, bajo los términos y condiciones que establezca la CNV. Este nuevo marco regulatorio busca proteger a los usuarios y al sistema financiero en su conjunto, asegurando que el sector de activos virtuales opere de manera segura y conforme a las normativas nacionales e internacionales.

Capítulo 3

CONTADOR COMO SUJETO OBLIGADO: RES 42/2024

Dentro del compilado de resoluciones que la UIF ha emitido este año, a la profesión contable le compete especialmente la número 42 emitida en 2024, que regula sus obligaciones, procedimientos y reportes.

La anterior resolución que los regulaba era la número 65 emitida en 2011, es decir que más allá de resoluciones con aclaraciones y temas generales, hacía 13 años que no había actualizaciones de fondo para este sujeto obligado.

De la comparativa entre ambas resoluciones, se puede identificar:

- aplicación de paradigma del enfoque basado en riesgos;
- definiciones que fueron modificadas o aclaradas;
- nuevos conceptos y actividades incluidas;
- obligaciones y actividades que fueron eliminados;
- nuevos reportes, informes y obligaciones;

En este capítulo analizaremos detallada y sectorizadamente la comparativa entre resoluciones específica para contador público.

Estructura

Ambas resoluciones tienen una estructura similar, comprendida por 6 capítulos:

RES 65/2011	RES 42/2024
1. Objeto y Definiciones: art 1 y 2	1. Objeto y Definiciones: art 1 y 2
2. Políticas para prevenir e impedir LAFT: art 3 a 7	2. Sistema de Prevención del Sujeto Obligado: arts. 3 a 11
3. Política de Identificación y Conocimiento del Cliente: art 8 a 20	3. Debida Diligencia. Política de Identificación, Verificación y Conocimiento del Cliente y del Beneficiario Final: arts. 12 a 22
4. Reporte Operaciones Sospechosas: art 21 a 27	4. Monitoreo, Análisis y Reporte: arts. 23 a 27
5. Sanciones: art 28	5. Sanciones: art 28
6. Disposiciones Transitorias: art 29 a 31	6. Disposiciones Transitorias: art 29 a 31

Argumentos y Antecedentes Normativos

En los considerandos de la nueva resolución se puede observar la gran cantidad de normas a las que se apoya.

- a. Antecedentes Nacionales
 - Ley N° 25.246 y sus modificatorias;

- Resolución 65/2011 UIF, a la cual deroga y reemplaza;
 - Resultados de las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA y FT/FP, aprobadas por los Decretos Nros. 653/22 y 652/22;
 - “Análisis y Evaluación de los Reportes de Operaciones Sospechosas de los Sujetos Obligados”, informe de autoevaluación publicado por la UIF en 2022, donde analiza los ROS presentados durante 2021 y 2022, sus deficiencias, causas y donde sugiere mejoras prácticas para una mayor eficiencia de las obligaciones encomendadas. En la página 23 y 24 de dicho informe, se detallan las falencias de los ROS emitidos por el sujeto obligado del inciso 17, que incluye a los contadores públicos.
- b. Antecedentes Internacionales
- estándares internacionales, que fueron ajustados en 2012 pasando de un enfoque de cumplimiento normativo a un enfoque basado en riesgo;
 - Recomendaciones 22 y 23 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);
 - Informe “Enfoque basado en riesgos para la profesión contable” (“Risk-based Approach for the Accounting Profession”), que incluye una guía para la implementación del enfoque basado en riesgo, específicamente para el sector contable.
- c. Evaluaciones e informes anteriores del GAFI

Definiciones Modificadas

Sujeto Obligado

Teniendo presentes la definición e implicancias de un sujeto obligado expuestas en el primer capítulo, compararemos textualmente los artículos referidos a ello de cada una de las resoluciones y analizaremos sus consecuencias prácticas.

RES 65/2011 ART 2 INC E. *SUJETO OBLIGADO: profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley Nº 20.488 que reglamenta su ejercicio, que actuando individualmente o bajo la forma de asociaciones profesionales según lo establecido en los arts. 5 y 6 de la ley Nº 20,488, realicen las actividades que hace referencia el capítulo III acápite B, punto 2 (auditoría de estados contables) y capítulo IV acápite B (sindicatura societaria) de las RT 7 y 15 respectivamente de la FACPCE, cuando dichas actividades se presten a...*

- *sujetos obligados en art 20*
- *sujetos que no estando enunciados en el art 20, sus estados contables:*
 - a. *posean un activo superior a 4.000 SMVM*

b. *hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de 1 año*

RES 42/2024 ART 2 INC O. SUJETO OBLIGADO: *Contadores Públicos matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley Nº 20.488 que reglamenta su ejercicio, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o realicen alguna de las Actividades Específicas, según se las define en la presente.*

De la comparación de ambos artículos , podemos ver que la definición como obligado es uno de los cambios más profundos en relación con los contadores. La Resolución Nº 42, recepta de la ley Nº 25.246 la definición de sujeto obligado, quedando entonces:

- **delimitada a contadores públicos**

En las antiguas redacciones de la ley y la resolución, se nombra al sujeto como profesional independiente matriculado y regulado por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y por ello la FACPCE había tenido que esclarecer en el párrafo 2.20 de la RES 420/2011 que al referirse a profesionales de Ciencias Económicas, sólo se hacía referencia a contadores, ya que las actividades de auditoría y sindicatura, son competencia directa y exclusiva de dicha profesión dentro de todas las profesiones reguladas por dicho consejo. Ahora, en las nuevas redacciones tanto de la ley como de la resolución, queda plasmado de forma inequívoca que sólo involucra a esta rama de profesionales de ciencias económicas, nombrando al sujeto como contador público matriculado y regulado por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

- **excluida la actividad de síndico societario como sujeto obligado**

La sindicatura societaria estaba nombrada de forma específica en la normativa, esta figura representaba una desventaja para los contadores, ya que siendo las profesiones habilitadas para ejercer sindicatura la de contador y abogado, pero solo estando obligado a aplicar procedimientos de prevención de LAYFT quien fuera contador, quedando fuera los letrados. En la actualidad, esta disparidad queda saldada, ya que ningún profesional bajo la figura del síndico es nombrado sujeto obligado por la ley o la resolución, quitándole así una gran responsabilidad e igualando las condiciones entre ambas profesiones, si bien los abogados pasaron a ser sujetos obligados también.

- **continúa incluyendo la actividad de auditoría de estados contables**

La ley luego de las actividades específicas agrega: *en el caso de contadores, la confección de informes de auditoría de estados contables y detalla que se refiere a auditorías externas de estados contables con fines generales, del Capítulo III Acápites a de la RT 37*. Del análisis del tratamiento de dicha actividad específica podemos sacar varias conclusiones:

→ **queda explicitado que excluye cualquier otro tipo de auditorías:** esta cuestión antes estaba aclarada en la RES FACPCE 420/2011 párrafo 2.21, ahora la resolución nombra un punto específico de la RT 37 que regula la auditoría y las actividades relacionadas.

→ **modifica uno de los criterios para clientes con EECC auditados**

Tanto en la anterior normativa como en la modificada, sólo se configura como sujeto obligado un auditor si su cliente, es decir la persona física o jurídica auditada, está comprendido en alguno de los 2 criterios, justamente es uno de estos criterios el que se ve modificado.

RES 65/2011 ART 2 INC E

... cuando dichas actividades se presten a:

A. a las enunciadas en el artículo 20 de Ley Nº 25.246 y modificatorias y/o;

B. a las que, no estando enunciadas en dicho artículo, según los EC auditados:

i) posean un activo superior a 4.000 SMVM

ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de 1 año, de acuerdo con información proveniente de sus EECC

RES 42/2024 ART 2 INC A.II

...cuando dichas actividades se brinden a

i) a las enunciadas en el artículo 20 de Ley Nº 25.246 y modificatorias y/o;

ii) a las que, no estando enunciadas en dicho artículo, según el Estado de Resultados auditado de acuerdo con las normas antes mencionadas, posean ingresos por actividades ordinarias cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, iguales o superiores a CUATRO MIL (4000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico.

Entonces, en cuanto a clientes que también son sujetos obligados por estar dentro del artículo 20, se mantiene dicho criterio de obligatoriedad, pero el parámetro numérico aplicado a clientes que no son a su vez sujetos obligados queda modificado. Ahora únicamente se analizan los ingresos por actividades ordinarias valuados en términos de SMVM, siendo 4.000 SMVM el mínimo a partir del cual se aplican procedimientos de PLAFT.

Quedan configurados entonces 2 criterios para analizar a los clientes auditados:

CRITERIO SUBJETIVO: queda comprendido teniendo en cuenta el sujeto de auditoría, esto ocurre cuando el cliente también es un sujeto obligado por estar dentro del artículo 20, no hay un parámetro mínimo, será siempre obligado, el mismo ya estaba presente en la RES 65/2011 y se mantiene tal cual estaba normado.

CRITERIO OBJETIVO: queda comprendido teniendo en cuenta el objeto de auditoría (el Estado de Resultados dentro del EECC), aplicado a clientes que no son a su vez sujetos obligados, queda

modificado el parámetro que se utilizaba y únicamente se analizan los ingresos por actividades ordinarias valuado en términos de SMVM, siendo 4.000 SMVM el mínimo a partir del cual se aplican procedimientos de PLAFT.

→ **Párrafo respecto al PLAFT en Dictámenes**

RES 65/2011 ART 15

Emisión de Dictámenes. Los sujetos obligados deberán dejar constancia en sus dictámenes que se llevaron a cabo procedimientos de PLAFT pudiendo a tal efecto hacer referencia a las normas que emitan los CPCE que den cumplimiento a esta resolución.

Párrafo en Modelos de informes: Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios

...He aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo para ABCD... previstos en la Resolución J. G. 420/2011 de la FACPCE (de corresponder)

RES 42/2024 Se elimina dicho artículo sin reemplazarse por otro

De la comparativa puede concluirse que el contador al emitir su dictamen de auditoría deja de tener la obligación extra de incluir un párrafo en referencia a los procedimientos aplicados como sujeto obligado, desapareciendo entonces del modelo de informe.

→ **Críticas a la redacción del nuevo artículo**

El CPCECABA, señala en su informe que debiera corregirse la redacción ya que:

1. las actividades del apartado II (auditoría de EECC) no se realizan por cuenta y/o orden de clientes
2. se deja fuera de análisis a las auditorías llevadas a cabo bajo las normativas internacionales (NIA), adoptadas por la FACPCE por medio de la Resolución Técnica N° 32 de FACPCE.

● **comienza a incluir otras 5 actividades específicas que se realicen a nombre y/o cuenta de sus clientes**

Las nuevas actividades específicas, incluyen además de contadores, a abogados y escribanos, estas son llamadas transacciones y tienen parámetros numéricos en términos de SMVM. Este punto será analizado en el apartado de nuevas definiciones.

Cliente

RES 60/2011 ART 2 inc. a) *Cliente: a todos aquellos entes con o sin personería jurídica con los que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional. En ese sentido, es cliente quien requiere los servicios profesionales, ocasionalmente o de manera habitual, de los sujetos obligados, conforme lo establecido en el Decreto N° 290/07 y modificatorio.*

RES 42/2024 art 2 inc. d) *Cliente: a toda persona humana o jurídica o estructura jurídica - nacional o extranjera- con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter profesional, a fin de preparar o llevar a cabo alguna/s de las actividades específicas.*

En función a la frecuencia de las actividades específicas realizadas, se clasificarán:

- *habituales: cuando realicen más de una actividad específica, cualquiera sea su clase, dentro del lapso de un año*
- *ocasionales: cuando realice sólo una actividad específica, cualquiera sea su clase, en un lapso igual o mayor a 1 año*

La nueva resolución utiliza un concepto de cliente similar a la anterior, pero agrega en la misma:

- referencia a las actividades específicas
- parámetro de clasificación en clientes habituales u ocasionales, el cual depende de 2 factores:
 - o cantidad de actividades específicas prestadas al cliente
 - o lapso en el cual se prestan las actividades profesionales

La clasificación de cliente es importante ya que dependiendo de en cual categoría quede catalogado el cliente, serán los procedimientos y profundidad de análisis que se analizarán. Respecto a este concepto, el CPCECABA en su interpretación (2024) realiza una crítica argumentando: *La condición de ocasional o habitual debería estar correlacionada con el período y la frecuencia que corresponde a la prestación del servicio, y no a la cantidad de actividades específicas desarrolladas. En la definición que presenta la resolución citada, a pesar de que una actividad se lleve a cabo en forma continuada y permanente, sería ocasional si no se conjunta con otra actividad específica llevada a cabo simultáneamente para el mismo cliente. En el caso de la auditoría de estados contables, aun cuando se concretara por varios períodos consecutivos, debe ser catalogada como ocasional si no se combina con otra actividad específica brindada al mismo cliente. Se requiere por lo tanto una definición más precisa de parte del Organismo. (pág. 13)*

Sin embargo, en el capítulo III la resolución detalla el conocimiento de clientes con reglas de identificación según el nivel de riesgos, lo cual analizaremos en el apartado de enfoque basado en riesgo.

Nuevas Definiciones

Enfoque Basado en Riesgo y Conceptos Relacionados

Este paradigma ya definido en el capítulo introductorio permite que las autoridades y los sujetos obligados se aseguren que las medidas para prevenir o mitigar el lavado sean proporcionales a

los riesgos identificados. Lo cual trae aparejado una asignación y utilización eficiente de los recursos disponibles. El principio es que cuando existan riesgos mayores, se debe exigir medidas intensificadas para administrar y mitigar esos riesgos y cuando sean menores, puede permitirse medidas simplificadas. (Puelles, 2017, pág. 49)

Justamente esta relación riesgo-medidas queda plasmado en los capítulos II y III de la RES 42, debido a que dependiendo de la clasificación del riesgo del cliente son las medidas y obligaciones que el sujeto obligado debe tener en cuenta.

Además, incluye en el primer capítulo de definiciones básicas, conceptos relacionados:

RES 42/2024 ART 2

inc. n. Riesgo de LA/FT: a la posibilidad de que alguna de las Actividades Específicas ejecutada o tentada por el Cliente sea utilizada para LA/FT.

inc. f. Enfoque basado en riesgo: a la regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el LA/FT proporcionales a los riesgos identificados, que incluye a los procesos para su identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.

inc. b. Autoevaluación de riesgos: al ejercicio de evaluación interna de riesgos de LA/FT realizado por el Sujeto Obligado, a fin de identificar y determinar su riesgo inherente y evaluar la efectividad de las políticas, procedimientos y controles implementados para administrar y mitigar los riesgos identificados en relación, como mínimo, a sus Clientes, servicios, canales de distribución y zonas geográficas.

inc. g. Efectividad del Sistema de Prevención de LA/FT: a la capacidad del Sujeto Obligado de identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de LA/FT de modo eficiente y eficaz, a los fines de no ser utilizado por terceros con objetivos criminales de LA/FT.

Mientras en la resolución Nº 65/2011 el segundo capítulo definía política de prevención, manual de procedimientos, mecanismo de prevención y programa de capacitación, la nueva resolución plasma aquí el cambio paradigmático de enfoque. Por ello, se basa en un sistema e introduce los conceptos de riesgo, mitigación y factores de riesgo, como también la continua y posterior evaluación de dicho sistema.

RES 42/2024 ART 4 (resumido) Factores de Riesgo de LA/FT.

... el Sujeto Obligado deberá considerar, como mínimo, los siguientes factores:

a. Clientes: ... se relacionan con sus antecedentes, actividades, comportamiento, volumen o materialidad de su/s operación/es, al inicio y durante toda la relación profesional...incorporar: la regularidad y duración de la relación, el propósito y naturaleza esperada, la residencia, la nacionalidad, el nivel de ingresos o patrimonio, la actividad, el carácter de persona humana o jurídica, la condición

de PEP, el carácter público o privado y su participación en mercados de capitales.

b. Servicios: ... asociados a las Actividades Específicas

c. Canales de distribución: ... modelos utilizados (presencial, por Internet, telefónica, entre otros).

d. Zona geográfica: ... características económico-financieras y sociodemográficas y las disposiciones y guías que las autoridades competentes o el GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones.

El Sujeto Obligado podrá incorporar factores de riesgo adicionales a los requeridos por la presente...

Quedan plasmados entonces 4 factores mínimos que el sujeto obligado debe tener en cuenta para catalogar al cliente e identificarlo. En relación con estos factores que antes no estaban nombrados en la resolución, hay herramientas que se fueron desarrollando en la profesión (provenientes de las tareas de auditoría) que ayudan al contador en el proceso de identificación de sus clientes.

El principio “conozca su cliente” y la Matriz de Riesgos son metodologías con mayor difusión ya que son recomendados por el GAFI. Pero el profesional puede contar con otras herramientas existentes desarrolladas con el tiempo. Métodos igualmente eficientes y que lo ayudaran en el cumplimiento de su deber de informar cuando se halle frente a operatorias sospechosas. (Puelles, 2017, pág. 43)

Puelles en su trabajo de investigación, propone un listado de variables (riesgos) para tener en cuenta para catalogar al cliente con una ponderación a modo de ejemplo (le da un valor porcentual a cada una de las variables).

Tabla 1

Factor de Riesgo	Ponderación
Condición de Sujeto Obligado - Sujeto No Obligado	5%
Antigüedad de la relación con el cliente	5%
Tipo de cliente	10%
Actividad	20%
Nacionalidad	5%
Zona Geográfica	5%
Países incluidos en listas GAFI	5%
Cambios en gerencias o dueños	15%
Productos y servicios financieros utilizados	10%
Volumen de las transacciones	10%
Antecedentes financieros, jurídicos	10%
Total	100%

Una vez obtenido el resultado de riesgo final se determinará el alcance de los procedimientos de debida diligencia en función de este. A clientes con riesgo alto le corresponden medidas más reforzadas, en aquellos clientes con un riesgo bajo se puede aplicar un procedimiento simplificado. (Puelles, 2017, pág. 30).

Además, existe un cuadro de nivel de riesgo, elaborado por la Comisión de Estudios de PLAFT del CPCECABA en su informe nro. 1 de 2017.

Si pasamos a comparar el capítulo III de cada una de las resoluciones en cuanto al análisis de clientes, encontramos:

RES 65/2011 ART 16 (resumido) Supuestos de Procedimiento reforzado de Identificación:

- a) *Empresas pantalla/vehículo: ... estructura de la sociedad, determinar origen de sus fondos e identificar a propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica;*
- b) *Beneficiario/a Final: ...identificarlos y mantener actualizada*
- c) *Fideicomisos: incluir a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios;*
- d) *Transacciones a distancia: procedimientos adicionales razonables, para compensar el mayor riesgo, cuando se establezcan relaciones de negocios a distancia.*
- e) *Operaciones y relaciones profesionales realizadas con personas de países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GAFI: ... prestar especial atención*
- f) *Personas incluidas en el Listado de Terroristas: ...cuando la operación o su tentativa involucre a personas terroristas o fondos, bienes u otros activos, que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por dichas personas...atenderse a la nómina de terroristas publicada por UIF.*

RES 65/2011 ART 21 (resumido) Circunstancias a ser especialmente valoradas, a título enunciativo:

- a) *montos, tipos, frecuencia y naturaleza de operaciones sin relación con antecedentes y actividad*
- b) *montos inusualmente elevados, complejidad y modalidades no habituales de las operaciones*
- c) *transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada*
- d) *ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes*
- e) *clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos o se detecte su falsedad o alteración*
- f) *clientes intenten evitar dar cumplimiento a la presente normativa u otras normas legales*
- g) *indicios sobre la ilegalidad del origen, manejo o destino de los fondos sin explicación*
- h) *cliente con inusual despreocupación respecto de riesgos y/o costos, incompatible con el perfil*
- i) *operaciones involucren países o jurisdicciones considerados paraísos fiscales o no cooperantes por el GAFI (PFoNC)*
- j) *existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello,*
- k) *se advierta la presencia de:*
 - 1. *Activos entregados en garantía a entes que operen en paraísos fiscales o no cooperativos.*

2. La formación de empresas o fideicomisos sin aparente objeto comercial o de otra índole.
3. asesores para figurar como directores o representantes, con poca participación en el negocio.
4. Compra/venta de valores negociables en circunstancias inusuales...
5. Solicitud de gestiones de negocios en países/áreas PFoNC
6. Transacciones con filiales, subsidiarias o empresas vinculadas constituidas en países/áreas PFoNC
7. Pagos de sumas de dinero por servicios no especificados ...
8. Préstamos a consultores o personal de la propia empresa ...
9. Compra/venta de bs o ss a precios significativamente superiores o inferiores a los del mercado.
10. Transacciones inusuales, con empresas registradas en el exterior.
11. Pagos a acreedores comerciales o financieros o a tenedores de valores negociables, en efectivo, cheques al portador o transferencias...
- 12 y 13. Ingresos de fondos por endeudamiento o aportes de capital recibido en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países/áreas PFoNC
14. Inversiones en activos físicos o proyectos ... cuya generación de flujos de fondos resulten insuficientes para justificarlas económicamente.
15. Clientes que brindan como garantía de sus operaciones activos radicados en centros "offshore".
16. Cobranzas anticipadas de préstamos comerciales o financieros ...
17. Clientes que presentan cambios de modalidades o irregulares en el tipo de operaciones realizadas.
18. Cancelación anticipada de deuda...
19. Transacciones con contrapartes estructuradas bajo figuras fiduciarias sin posibilidad de identificación de personas físicas o jurídicas.
20. Comisiones de ventas u honorarios a agentes que parezcan excesivos ...
21. Compra de valores negociables que conserve el asesor financiero en nombre del cliente...
22. Recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados...
23. Existencia de sociedades en las que se participe, directa o indirectamente, ...cuyos domicilios legales se encuentren en países/áreas PFoNC
24. Solicitud para realizar en nombre del cliente operaciones financieras, sin causa justificada.
25. Compra/venta de metales preciosos y obras de arte...
26. Giros y transferencias efectuados al exterior no relacionados con la operatoria comercial habitual
27. Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.
28. Transferencia electrónica de fondos que no son cursadas a través de una entidad financiera
29. Compra/venta de activos no relacionados con la operatoria correspondiente al objeto principal
- 30 y 32. Contratación de pólizas de seguros de vida con prima de pago único, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate.

31. Contratación de pólizas de seguro de vida para personas de bajo nivel de ingresos, habiendo celebrado las mismas por montos elevados y con cargo a los resultados de la Sociedad.

RES 42/2024 ART 16 (resumido) Calificación y segmentación de Clientes en base al riesgo.

... el Sujeto Obligado deberá considerar los supuestos, que implicarán un mayor riesgo de LA/FT:

- a. Empresas pantalla: ...evitar que personas humanas utilicen a personas jurídicas como vehículo para realizar sus operaciones...conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de fondos e identificar propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.*
- b. Actividades comerciales con uso intensivo de dinero en efectivo cuando ello no resulte ajustado a la actividad que desarrolla el Cliente.*
- c. Cuando la cadena de titularidad de la estructura jurídica parezca ser excesivamente compleja*
- d. relaciones profesionales con personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, procedentes de países, jurisdicciones, o territorios respecto de los cuales la República Argentina haya expresado su preocupación por las debilidades de sus sistemas LA/FT y dispuesto medidas específicas de mitigación de riesgos en función de un mayor riesgo.*
- e. Respecto de las relaciones profesionales con personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, procedentes de países identificados, por fuentes verosímiles, como proveedores de financiamiento o apoyo a actividades terroristas, o que tienen a organizaciones terroristas designadas operando dentro de su país.*
- f. Respecto de las relaciones profesionales con personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, procedentes de países, jurisdicciones, o territorios sujetos a sanciones, embargos o medidas de naturaleza similar aplicada por organismos internacionales como, por ejemplo, la Organización de Naciones Unidas.*
- g. Respecto de las relaciones profesionales y operaciones relacionadas con personas humanas, jurídicas u otras estructuras, procedentes de países, de jurisdicciones bajo monitoreo intensificado conforme lo establecido por el GAFI.*
- h. Personas o estructuras jurídicas que operan con fondos de terceros, salvo que revistan la condición de Sujeto Obligado.*
- i. Las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).*
- j. Cuando el Sujeto Obligado observe que las transacciones de compra y venta se realizan a través de cuentas con titularidad distinta a la de los sujetos que participan en la operación.*

RES 42/2024 ART 24 (resumido) Monitoreo de la operatoria del Cliente.

El Sujeto Obligado deberá realizar un monitoreo y asegurar que sus operaciones sean consistentes con el conocimiento que se tiene de éste, su perfil y su nivel de riesgo asociado.

Para el establecimiento de alertas y controles, respecto de cualquier tipo de cliente –ya sea Habitual u Ocasional se tomarán en consideración tanto la propia experiencia obtenida en la profesión, como las tipologías y pautas de orientación que difunda la UIF y/u otros organismos internacionales de los que forme parte la República Argentina relacionados con la prevención de LA/FT, entre ellos deberán valorarse especialmente, las siguientes circunstancias enunciativas:

- i. Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las Actividades Específicas que realicen los Clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.*
- ii. La realización de Actividades Específicas de los Clientes que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales.*
- iii. La realización de Actividades Específicas secuenciales o que involucren transferencias electrónicas simultáneas entre distintas jurisdicciones, sin razón aparente.*
- iv. Cuando Actividades Específicas de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de monitoreo y/o alerta.*
- v. Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por el Sujeto Obligado o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentre alterada o pueda ser apócrifa.*
- vi. Cuando se presenten indicios sobre la ilegalidad del origen, manejo o destino de los fondos utilizados en las Actividades Específicas, respecto de los cuales el Sujeto Obligado no cuente con una explicación.*
- vii. Alguno de los intervinientes o sus representantes (y en su caso, los beneficiarios finales o sociedades intermediarias en la cadena de propiedad de las personas jurídicas), fuera nacional, residente o, en caso de una persona o estructura jurídica, fuese constituida en países, jurisdicciones, o territorios incluidos en los listados identificadas como de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción conforme lo establecido por el GAFI.*
- viii. La tentativa de realizar alguna de las Actividades Específicas que involucren a personas humanas o jurídicas cuyos datos de identificación Documento Nacional de Identidad, CUIL (clave única de identificación laboral) o CUIT (clave única de identificación tributaria) no hayan podido ser validados, o no se correspondan con el nombre y apellido o denominación de la persona involucrada en la operatoria.*
- ix. Situaciones en las cuales se detecte que una persona suplantare, se apoderare o intentare suplantar la identidad de una persona humana sin su consentimiento, utilizando los datos de identificación de ésta.*
- x. Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas o estructuras jurídicas, sin razón económica o legal para ello.*
- xi. El uso de instrumentos financieros complejos para cancelar la operación; o la utilización de pagarés,*

letras de cambio, títulos de crédito, títulos cambiarios, títulos valores o cualquier otro instrumento negociable que se encuentre por fuera del sistema financiero que pueda ser liquidado por el deudor en efectivo.

xii. Cuando el Sujeto Obligado toma conocimiento que un Cliente, o sus beneficiarios finales, están siendo investigados o procesados por el delito de lavado de activos y financiación del terrorismo, u otros relacionados.

xiii. Operaciones de volumen elevado que involucren Zonas de Seguridad de Fronteras establecidas por el Decreto N° 253/18, y que no guarden relación con las prácticas usuales.

xiv. La venta de acciones o cesiones de cuotas o cualquier otra forma de participación en sociedades, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de requerida la inscripción de la sociedad o antes de ello.

xv. Constitución múltiple de sociedades con mínimo de socios, mínimo de capital o mismo domicilio.

xvi. Cuando el cliente utilice empresas constituidas en el extranjero sin una razón legítima, legal o comercial para hacerlo.

xvii. Cuando el cliente constituya o adquiera una compañía con un objeto que no guarda relación con su profesión o actividades regulares, sin una explicación razonable.

xviii. Cuando la edad de los otorgantes fuera incoherente con el volumen o características de la Actividad Específica, especialmente cuando se trata de menores de edad, personas con dificultades para entender lo que firma o de edad avanzada, no encontrándose una explicación lógica que motive su intervención.

xix. Cuando la persona humana que actúa como administrador o representante no parezca apropiada para ejercer dicha representación (riesgo de testaferro o persona interpuesta).

xx. Cuando existieran operaciones inconsistentes con las prácticas habituales, teniendo en especial consideración si su actividad principal está vinculada con la operatoria “off shore” y/o con países no cooperantes de conformidad con el Decreto N° 862/2019 modificado por el Decreto N° 48/2023 o la normativa que en el futuro la sustituya.

xxi. Situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

Serán objeto de análisis todas las Operaciones Inusuales. El Sujeto Obligado deberá profundizar el análisis de Operaciones Inusuales con el fin de obtener información adicional, en caso de ser necesario, que corrobore o revierta la/s inusualidad/es detectada/s, procediendo, en caso de corresponder, a la actualización de la información del Cliente y de su perfil/es detectadas, procediendo, en caso de corresponder, a la actualización de la información del cliente y de su perfil.

Podemos resumir que en cuanto a variables a analizar antes se hacía referencia:

“supuestos de procedimiento reforzado” y “procedimientos adicionales razonables para compensar el mayor riesgo” y a “circunstancias especialmente valoradas para una operación sospechosa”.

La nueva RES N° 42/2024, en línea con el nuevo enfoque, agrega varios supuestos que “implicarán un mayor riesgo”, manteniéndose en el artículo 16 y a las circunstancias especialmente valoradas las llama circunstancias “para establecer alertas y controles” y las amplía y reestructura en el artículo 24 referido al monitoreo de la operatoria de clientes.

Debida Diligencia y Segmentación de Clientes

La nueva RES la define como el conjunto de los procedimientos de conocimiento aplicables a todos los Clientes, los que se llevarán a cabo teniendo en cuenta los niveles de riesgo asignados a cada uno de ellos.

En la rama jurídica, hace referencia a la investigación y revisión previa que se realiza, es un proceso de búsqueda de información, es lo que nutre al legajo del cliente, para comprender la realidad y situación de este.

La RES 42/2024 en el capítulo III luego de definir reglas generales para la identificación y verificación de clientes, comienza a exponer cómo se califican y segmentan los clientes en base al riesgo y para ello utiliza “grados o niveles” de debida diligencia.

Del artículo 16 surge que : “El Sujeto Obligado deberá calificar y segmentar a sus Clientes e incluirlos en alguna de las siguientes categorías: Cliente de riesgo alto, Cliente de riesgo medio y Cliente de riesgo bajo. Para ello deberá valorar especialmente los riesgos relacionados al Cliente... La asignación de un riesgo alto obligará al Sujeto Obligado a aplicar medidas de Debida Diligencia Reforzada y la existencia de un riesgo bajo habilitará la posibilidad de aplicar las medidas de Debida Diligencia Simplificada”.

Luego destina un artículo para cada nivel de riesgo y su diligencia asociada, destacando:

ART 17: Debida Diligencia Simplificada (Clientes de bajo riesgo).

- *siempre que no exista sospecha de LA/FT*
- *cumplirá con la debida diligencia mínima al identificar y verificar la identidad de sus Clientes, de conformidad con los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente*
- *podrá requerir documentación relacionada con la actividad económica del Cliente y el origen de sus ingresos.*
- *la solicitud, participación o ejecución en una operación con sospecha de LA/FT obligará a aplicar de forma inmediata las reglas de Debida Diligencia Reforzada y el correspondiente ROS.*

ART 18: Debida Diligencia Media (Clientes de riesgo medio).

- *deberá obtener, además de lo establecido en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente, la*

documentación respaldatoria en relación con la actividad económica del Cliente y el origen de los ingresos, fondos y/o patrimonio de este

- *podrá solicitar información y/o documentación adicional que le permita entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de Clientes.*

ART 19: Debida Diligencia Reforzada (clientes de riesgo alto).

- *deberá obtener, además de lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 18 de la presente, la documentación respaldatoria que acredite la justificación del origen de los ingresos, fondos y patrimonio.*
- *deberá solicitar otros documentos que le permitan conocer, entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de Clientes e información adicional sobre el propósito de la relación profesional y sobre las razones de las operaciones intentadas o realizadas.*
- *constatar posibles antecedentes relacionados con LA/FT y sanciones aplicadas por la UIF y/u*
- *intensificar el monitoreo que realiza, incrementando tanto su grado como naturaleza, durante toda la relación profesional con estos Clientes.*
- *Serán considerados Clientes de alto riesgo:*

a) PEP extranjeras

b) las personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, que tengan relaciones comerciales u operaciones relacionadas con países/áreas PFoNC

ART 20: Debida Diligencia Continuada de Clientes Habituales.

- *asegurar que sus Actividades Específicas se correspondan y sean consistentes con el conocimiento que se tiene de aquellos, su actividad comercial, su perfil y nivel de riesgo asociado, incluido, cuando corresponda, el origen de fondos y/o patrimonio.*
- *seguimiento continuo con la finalidad de identificar, sin retrasos, la necesidad de modificar su perfil y nivel de riesgo asociado.*
- *legajos actualizados según el nivel de riesgo asignado: alto, no superior a 1 año, medio no superior a 3 años, y bajo no superior a 5 años.*

Queda establecido entonces de forma explícita en la resolución que los clientes se clasifican en categorías según el riesgo y de acuerdo la segmentación resultante, es la atención, profundidad de análisis y documentación que se requiere.

Se persigue la eficiencia mediante una reducción de sus costos, a través de la focalización a aquellos casos que representan un verdadero riesgo (Santesteban Hunter 2011).

Secreto Profesional

Durante el cumplimiento de sus obligaciones como sujeto obligado, el profesional puede enfrentarse con situaciones que tienen repercusiones éticas. Afectando el principio fundamental

del desarrollo de su actividad como el secreto profesional y también la relación de confianza que mantiene con su cliente. El contador público además de una responsabilidad a nivel profesional posee una más importante que es la responsabilidad para con la sociedad (Puelles, 2017:48).

RES 42/2024 ART 26. ROS. *...El Sujeto Obligado no estará obligado a reportar operaciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éste está sujeto al secreto profesional.*

Mientras que la RES 65/2011 no mencionaba el término, la nueva resolución tomando de base la nueva redacción del inciso 17 del artículo 20 ley Nº 25.246, hace expresa mención al secreto profesional. Esto incluye no sólo a contadores, sino también a escribanos y abogados. Todas las profesiones tienen sus respectivos códigos de ética profesional donde se regulan las normas de confidencialidad con el cliente y los límites y excepciones del secreto profesional.

De la misma forma, la Nota Interpretativa (NI) de la R. 23 establece que los Contadores Públicos no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional.

Actividades Específicas

La incorporación de actividades específicas surge de la Recomendación 22 del GAFI, donde establece estas mismas actividades para las APNFD que preparen o lleven a cabo para sus clientes.

Tanto la ley modificada como la resolución repite tal cual los 5 incisos de actividades, sin modificar, explayar o reglamentar algo al respecto, únicamente se establecen los parámetros numéricos en función al SMVM.

Estas actividades no están reguladas por las RT de la FACPCE y constituyen una novedad tanto para la profesión contable como para los abogados, no así para los escribanos que ya estaban incluidos en la mayoría de estas transacciones.

RES 42/2024 ART 2 INC A APARTADO I

- i) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;*
- ii) administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;*
- iii) administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;*

iv) organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

v) creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas

Esta novedosa incorporación, va en línea de la actualización de las normas argentinas respecto de la tendencia global de las Recomendaciones del GAFI, específicamente la número 22 y 23.

Tomamos para este punto, en consideración la interpretación, comentarios y críticas a este realizados por el CPCECABA (2024, págs. 38 y 39) ya que nos adherimos en su totalidad a la postura tomada por dicho organismo. Por ello, citaremos de forma resumida fragmentos de dicho informe y sus principales interrogantes.

- Puede interpretarse que “actuar en nombre y/o por cuenta” de otra persona implicaría que una parte se obligue a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra, encontrándonos ante un contrato de mandato, el cual debería instrumentarse formalmente.
- La Resolución toma las mismas actividades definidas en la Recomendación 22 pero a las actividades de los puntos i, ii y iii les asigna específicamente una determinada cantidad de SMVM; mientras que las mencionadas en los puntos iv y v no cuentan con un parámetro determinado.
- del parámetro, no especifica el momento que debe ser considerado a los fines de valuar la cantidad de SMVM asignada, es decir, diciembre o junio (según la definición del artículo 2o, inc. ñ) o aquel que corresponda al mes de ocurrencia de la actividad.
- Tampoco se aclara si el “monto involucrado” debería calcularse sobre una única operación o por un periodo, y si fuese este último caso, si resulta acumulativo o por operación individual.

Se podrían emplear las interpretaciones que se desarrollan a continuación, pero que resultaría necesario que la UIF reglamentara adecuadamente estas cuestiones.

- Para compra y/o venta de bienes inmuebles: se refiere al importe final de las operaciones inmobiliarias que surgen de escrituras públicas o boletos de compra/venta.
- Para administración de bienes y/u otros activos: refiere a las rentas netas mensuales percibidas en moneda homogénea según los comprobantes respaldatorios

Para encuadrar y analizar este tipo de actividades es recomendable considerar las siguientes pautas:

- De la Recomendación 23 del GAFI surge expresamente que el Contador debe estar involucrado en una transacción financiera, es decir, que el profesional debe intervenir en el marco de una operación de estas características y no en simples trámites administrativos como inscripciones, atenciones de inspecciones, presentaciones de formularios y declaraciones u otros semejantes.

- Una transacción financiera es consecuencia de una operación económica de compra o venta. En ese sentido, los movimientos de dinero (cobranzas/pagos) representan transacciones financieras, lo que significa que no hay un movimiento financiero válido sin que exista previamente una operación económica. Este concepto es fundamental y ayuda a dejar de lado cualquier tipo de gestión administrativa que lleve a cabo un Contador a nombre de su

Consideramos que se deben identificar factores determinantes que demuestren fehacientemente que el profesional cuente con la mencionada potestad decisoria y no realice tareas meramente administrativas o de gestión.

Otro aspecto importante es la representación del cliente, debería existir una figura jurídica legal (Ej.: contrato, poder, etc.) que habilite al Contador Público a tomar decisiones.

Es importante destacar que muchas de las actividades comprendidas en este apartado exceden las incumbencias profesionales de los Contadores Públicos de acuerdo con la Ley N° 20.488, por tal motivo es necesario que la UIF brinde precisiones y ejemplos sobre su aplicación.

Nuevos Informes y Reportes

RES 65/2011 No hay referencia de otros informes o reportes sistemáticos además del ROS

RES 42/2024 ART 5 Informe técnico de evaluación de riesgos. El Sujeto Obligado deberá identificar, evaluar y comprender los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto en relación con las Actividades Específicas, a fin de adoptar medidas apropiadas y eficaces de administración y mitigación. A esos efectos, deberá elaborar un informe técnico de autoevaluación de riesgos de LA/FT, con una metodología de identificación, evaluación y comprensión de riesgos acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad profesional, que tome en cuenta los distintos factores de riesgo identificados, la información suministrada por la UIF u otras autoridades competentes acerca de los riesgos de LA/FT, los resultados de las Evaluaciones Nacionales de Riesgo de LA/FT/FP, como así también otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con los servicios que presta, tipologías y/o guías elaboradas por organismos nacionales e internacionales. Dicha evaluación de los riesgos de LA/FT, que podrá ser revisada por la UIF, deberá ser actualizada cada DOS (2) años, y la metodología asociada a los mismos deberá ser revisada cada CUATRO (4) años. No obstante, ello, deberá actualizarse y enviarse a la UIF antes de los plazos previstos, si se identifica un nuevo riesgo o se produce la modificación de uno existente.

RES 42/2024 ART 11. Evaluación del Sistema de Prevención de LA/FT. Los Sujetos Obligados que realicen las Actividades Específicas indicadas en el artículo 2° inciso a) apartado I, deberán prever tanto en sus manuales, así como en sus diversos procesos, la realización de una revisión externa

independiente, a los efectos de determinar la eficiencia y eficacia del Sistema de Prevención de LA/FT, que se encontrará a cargo de un revisor externo independiente designado de conformidad con la Resolución UIF vigente en la materia, quien deberá emitir un informe cada DOS (2) años, en el que se pronuncie sobre la calidad y efectividad de dicho Sistema y comunicar los resultados en forma electrónica a la UIF dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde el vencimiento del plazo establecido para el envío del informe técnico de autoevaluación. Ello no obsta que, ante la identificación de un nuevo riesgo o modificación relevante de uno existente, se proceda oportunamente con su actualización. El resultado obtenido de dicha revisión deberá incluir la identificación de deficiencias -en caso de existir-, la descripción de mejoras a aplicar y los plazos para su implementación, el cual será puesto en conocimiento del Sujeto Obligado.

RES 42/2024 ART 27.

Los informes técnicos de autoevaluación de riesgo y la metodología empleada para realizarla, así como su actualización, deberán estar documentados, ser conservados, y deberán ser remitidos a la UIF, antes del 30 de abril del año que corresponda la presentación. El Sujeto Obligado, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, deberá enviar de forma sistemática los siguientes reportes:

a. Reporte mensual de Actividades Específicas: el Sujeto Obligado deberá informar las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

i. Operaciones de compra y/o venta de bienes inmuebles en efectivo superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

ii. Constitución de personas jurídicas.

iii. Cesión de participaciones societarias.

iv. Operaciones por compra y/o venta de bienes inmuebles ubicados en las Zonas de Frontera para desarrollo y Zona de seguridad de fronteras establecidas por el Decreto N° 253/18, superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

v. Constitución de Fideicomisos.

b. Reporte anual de Entidades Auditadas: el Sujeto Obligado deberá informar las entidades auditadas conforme a lo previsto en el artículo 2° inciso a) apartado II de la presente, indicando la denominación o razón social de la entidad. El reporte deberá contener, además, la siguiente información:

i. Estado de Situación Patrimonial:

· Total del Activo.

· Total del Pasivo.- Patrimonio Neto.

ii. Resultado del Ejercicio:

· Ingreso por actividades ordinarias.

· Otros ingresos.

· *Total del Resultado del Ejercicio (Ganancias o Pérdidas).*

c. Reporte Sistemático Anual (RSA): el Sujeto Obligado deberá remitir anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:

i. Información general (denominación, domicilio y actividad).

ii. Información sobre tipos (previstas en el artículo 2° inciso a) de la presente) y cantidad de Actividades Específicas realizadas.

iii. Información sobre tipos (persona humana, persona jurídica o estructura jurídica) y cantidad de Clientes.

El informe contemplado en el inciso a), deberá ser remitido entre el día 1 y el 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior; y los informes contemplados en los incisos b) y c) deberán ser remitidos entre el 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior.

Podemos concluir que la nueva resolución incorpora obligatoriamente 3 nuevos reportes sistemáticos además del ROS, incrementando las obligaciones del contador. Además, establece un informe de autoevaluación, un registro de operaciones inusuales (art 25 res 42/2024) y hace un recuento de controles de cumplimiento mínimo.

Por otra parte, mantiene lo referido a sistema, políticas y mecanismos de prevención, manual de procedimientos, capacitación, registro de operaciones sospechosas etc.

Sanciones

La RES 42 en su artículo 28 copia de forma literal lo referido a sanciones y multas de la ley N° 27739, lo cual fue analizado en el apartado de modificaciones legales.

Vigencia

RES 42/2024 ART 29. *Entrada en vigencia y derogación.*

La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación, fecha en la cual quedará derogada la Resolución UIF N° 65/2011.

No obstante, ello, las obligaciones contenidas en los artículos 5°, 11 y 27 incisos a), b) y c), serán exigibles de conformidad con el siguiente esquema:

i. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe de autoevaluación y la metodología aplicada, antes del 30 de abril de 2026 (artículo 5° de la presente). La autoevaluación deberá contemplar el análisis de los períodos 2024 y 2025.

ii. Los Sujetos Obligados deberán, cuando corresponda, presentar el primer informe del revisor externo independiente (artículo 11 de la presente) antes del 31 de agosto de 2026. El informe deberá

contemplar los períodos 2024 y 2025.

iii. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte Sistemático Mensual (artículo 27 inciso a) de la presente) entre el 1 y el 15 de febrero de 2025 y deberá contener la información solicitada respecto del mes anterior.

iv. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte de Entidades Auditadas y el primer Reporte Sistemático Anual (artículo 27 incisos b) y c) de la presente) entre el 2 de enero y el 15 de marzo de 2025 y deberá contener la información solicitada respecto del año 2024.

Siendo la resolución disruptiva en la labor del contador como sujeto obligado ha generado en el ámbito profesional un desconcierto sobre la aplicación de conceptos y reportes nuevos. Para subsanar dudas, críticas y planteos la UIF y la FACPCE, han acordado distintos cursos y capacitaciones al respecto, como parte de un compromiso conjunto y continuo en este tópico.

Como se observa, la resolución y sus obligaciones comenzaron a regir desde enero de 2024 en su generalidad, pero hay excepciones para los plazos y exigibilidad, Gómez y Schweizer exponen en su artículo un resumen esquemático de los informes y reportes con sus fechas y particularidades.

En cuanto a las actividades específicas se generó mayor incertidumbre y planteos al respecto.

Apartado I

Las obligaciones de reportar en relación con las actividades específicas del apartado I comenzaron a regir desde el 1 de enero de 2024.

El CPCECABA presentó a principios de agosto un pedido de interrupción de la vigencia del sujeto obligado respecto a las actividades del apartado I, argumentando que estas son una verdadera novedad para la profesión, y hay inquietudes respecto de estas, no habiendo una efectiva reglamentación ni aclaraciones al respecto.

Luego de la lectura de la ley, resoluciones y recomendaciones, podemos afirmar que es un planteo lógico ya que la UIF en su resolución sólo reproduce el artículo de la ley, la cual a su vez sólo reproduce los 5 incisos de las recomendaciones del GAFI. Entonces, ninguna de las normativas brinda precisiones sobre el alcance e interpretación de estas nuevas 5 actividades específicas.

Apartado II

El CPCECABA presentó a principios de abril un pedido de aclaración de la fecha que se debe tener en cuenta para los EECC que querrán comprendidos en la RES 65/2011 o en la RES 42/2024.

Por ello, como respuesta la UIF aclaró que se aplicará en el caso de las auditorías detalladas en el inciso II del artículo 2, a estados contables de ejercicios anuales iniciados a partir del 1 de enero de 2024.

Capítulo 4

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS: RES 56/2024

En este capítulo analizaremos los cambios introducidos por la Resolución 56/2024 de la Unidad de Información Financiera (UIF) con respecto a la normativa previa, la Resolución 65/2011. Examinaremos cómo con estas modificaciones introducidas se modificó el proceso de Reporte de Operaciones Sospechosas debido a los cambios en los plazos para la presentación de dicho reporte. También analizaremos los cambios en la definiciones y conceptos de operaciones sospechosas e inusuales.

El Reporte de Operación Sospechosa de Lavado de Activos / Financiación del Terrorismo (ROS/RFT) es una herramienta que nutre a la UIF de información valiosa para la investigación, detección y combate del Lavado de Activos/Financiación del Terrorismo. Por esta razón es fundamental que todos los Sujetos Obligados den cumplimiento adecuado a la hora de efectuar estos reportes (ROS/RFT).

La ley Nº 25.246 en su artículo 21 establece como obligación para los sujetos comprendidos en el artículo 20 de dicha ley, recabar información de sus clientes y reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF) todo hecho u operación sobre las que se tenga sospecha o motivos razonables para sospechar que los activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o financiación del terrorismo o con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permiten justificar la inusualidad.

La Ley Nº 27.739, entre otras modificaciones sustanciales, establece las definiciones de “hechos y operaciones sospechosas” y de “operaciones inusuales”, sustituye el artículo 21 y deroga los artículos 20 bis y 21 bis de la citada disposición legal (artículos 4º, 15 y 21, respectivamente).

El plexo derogado establecía el plazo y la forma en que debían formularse los Reportes de Operación Sospechosa, cuyo alcance fue afectado por la reforma al inciso b) del citado artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

LEY Nº 25246 ART 21 (texto anterior): *“Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de esta. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.*

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades,

oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad”

LEY Nº 25246 ART 21 (texto reformado): *“ Reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF), sin demora alguna, todo hecho u operación, sean realizados/as o tentados/as, sobre los/las que se tenga sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes u otros activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados con la financiación del terrorismo, o con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permiten justificar la inusualidad”*

RESOLUCIÓN 56/2024 UIF

Reemplaza la definición de “Operaciones Sospechosas” y redefine el concepto de “Operaciones inusuales”. También modifica los plazos de presentación de los ROS e introduce el Reporte de Operación Sospechosa de proliferación de armas de destrucción masiva.

Nuevas definiciones y conceptos

La nueva resolución 56/2024 de la UIF redefine las "Operaciones Sospechosas" como "Hechos u operaciones sospechosas" y también modifica el concepto de "Operaciones inusuales", quedando redactados dichos conceptos de la siguiente manera:

- *“Hechos u operaciones sospechosas: Aquellas tentadas o realizadas que ocasionan sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes o activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados a la financiación del terrorismo, o a el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permitan justificar la inusualidad”*
- *“Operaciones inusuales: Operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado.”*

Cambio en plazo para los ROS

Esta resolución también trajo cambios en los plazos para la presentación de los reportes de operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados.

Antes de la reforma el plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos que tenían los sujetos obligados era de un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días corridos a partir de la toma de conocimiento de esta y el plazo para reportar hechos u operaciones sospechosas de Financiación del terrorismo era de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la toma de conocimiento, habilitándose días y horas inhábiles a tal efecto.

Con la nueva resolución se introduce un cambio en los plazos anteriormente mencionados, quedando estos de la siguiente forma: deberá enviarse a la UIF un Reporte de operaciones sospechosas (ROS), una vez analizada la operación, sin demora alguna, contando con un plazo de:

-
- *VEINTICUATRO (24) HORAS, computadas a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado concluya que la operación reviste tal carácter en los casos de Lavado de Activos. Asimismo, la fecha de reporte no podrá superar los NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha en que la Operación Sospechosa de Lavado de Activos fue realizada o tentada.*
 - *VEINTICUATRO (24) horas, computadas a partir de la fecha de la operación realizada o tentada en los casos de Financiación de Terrorismo.*

También la nueva resolución introduce la obligación de reportar cualquier sospecha de financiamiento relacionado con la proliferación de armas de destrucción masiva a través del Reporte de Operación Sospechosa de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM).

- *VEINTICUATRO (24) horas, computadas a partir de la fecha de la operación realizada o tentada en los casos de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.*
-

ROS RRA por Blanqueo de Capitales: RES 110/2024

El Régimen de Regularización de Activos establecido en el título II de la ley Nº 27.743 ha sido noticia en los últimos meses, es decir la nueva ley de blanqueo de capitales. Tal como lo aclara en su artículo 43, ninguna de las disposiciones libera a los sujetos del artículo 20 de la ley Nº 25.246 de las demás obligaciones impuestas por la legislación vigente, es decir de sus obligaciones de hacer y de no hacer como sujeto obligado en materia de PLAFT.

Se debe tener en consideración que la ley de Regularización excluye del régimen a los bienes radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el GAFI como de alto riesgo (lista negra) o bajo monitoreo intensificado (lista gris), favoreciendo el intercambio de información y en línea con las Recomendaciones del GAFI.

Por ello, la UIF mediante la RES 110/24, estableció un mecanismo especial de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) relacionado a dicho régimen. El mecanismo se mantendrá en vigencia hasta el vencimiento del plazo para adherir al régimen del blanqueo.

La resolución dice que implementarán un sistema de gestión de riesgos, que, en caso de detectar una operación sospechosa, deberá reportarse en un apartado especial de la web, llamado ROS RRA.

Detalla además que, para el perfil transaccional del cliente, los sujetos obligados deberán considerar información transaccional y documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera proporcionada por el cliente o que el sujeto obligado hubiera podido obtener.

CONCLUSIONES

La Ley Nº 27.739 representa un avance crucial en la legislación argentina, modernizando y ampliando el marco normativo en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. A través de la actualización del Código Penal y de la Ley Nº 25.246, se introducen cambios sustanciales que fortalecen las capacidades del Estado para combatir delitos económicos complejos en un entorno cada vez más globalizado y digitalizado.

La incorporación de nuevos sujetos obligados, como abogados y contadores públicos en actividades específicas relacionadas con la gestión de activos y transacciones financieras, extiende la red de control y responsabilidad de los matriculados en Ciencias Económicas, alineando las obligaciones locales con las recomendaciones y mejores prácticas internacionales. Además, la regulación de los proveedores de servicios de activos virtuales, una innovación en la legislación argentina responde a la creciente importancia de las criptomonedas y otros activos digitales, cerrando brechas que antes podían ser explotadas para actividades ilícitas.

Otro pilar fundamental de la reforma es el establecimiento de un registro centralizado de beneficiarios finales, lo que asegura una mayor transparencia en la identificación de los verdaderos propietarios de las estructuras jurídicas, dificultando el anonimato que facilita el lavado de activos de origen delictivo (lavado de dinero) y la financiación del terrorismo. Esta medida, junto con la regulación y control de las organizaciones sin fines de lucro, busca prevenir que más entidades sean utilizadas como vehículos para el financiamiento de actividades ilegales, fortaleciendo la integridad del sector.

El nuevo régimen penal administrativo y sancionatorio, más riguroso y detallado, refuerza la capacidad del Estado para imponer sanciones efectivas y disuasivas. Este enfoque integral es complementado por la creación de un control parlamentario, que introduce un mecanismo de supervisión y rendición de cuentas a nivel legislativo, asegurando que las políticas públicas se mantengan alineadas con los objetivos de la ley y respondan adecuadamente a las dinámicas cambiantes del delito financiero global.

En cuanto al encuadre del contador público como sujeto obligado:

- comienza a estar bajo la órbita de las ya mencionadas 5 actividades específicas del apartado I;
- deja de serlo en la tarea de síndico societario;
- continúa siéndolo bajo la tarea de auditor, analizando los estados contables de cierre de ejercicio del cliente auditado bajo parámetros numéricos distintos y dejando de hacer referencia al PLAFT en su dictamen de auditor.

La inclusión del enfoque basado en riesgos da al contador nuevas herramientas, reglas y disposiciones para clasificar y segmentar a sus clientes, relacionando el riesgo detectado, la debida diligencia y los procedimientos a aplicar, para la eficiencia de su tiempo y recursos, como también definiciones importantes sobre secreto profesional y actividades específicas. Destacamos que en cuanto a las actividades específicas del apartado I, se deberá prestar especial atención a lo que la UIF, y FACPCE determinen debido a las actuales críticas e interrogantes planteados por los consejos profesionales de las distintas provincias y la comunidad profesional toda respecto al alcance de estas.

Como tareas y obligaciones, suma un informe técnico de autoevaluación de riesgos, un informe de revisor externo independiente (REI) incluyendo actividades específicas, un registro de actividades inusuales y 3 reportes sistemáticos obligatorios: reporte mensual de actividades específicas, reporte anual de entidades auditadas y reporte sistemático anual.

Los cambios introducidos por la Resolución 56/2024 en los plazos para la presentación de reporte de operaciones sospechosas muestran un cambio significativo en las medidas que buscan una mayor celeridad y eficacia en la respuesta para la investigación, detección y combate del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Con estos cambios se reducen los riesgos de que operaciones sospechosas que estén vinculadas con algún ilícito penal o financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se mantengan fuera del radar de la Unidad de Información Financiera (UIF) durante un tiempo prologando, agilizando el proceso de análisis correspondiente de la información, poniendo los elementos obtenidos a disposición del Ministerio Público Fiscal con quien colabora para la persecución penal y para la protección de la integridad del sistema económica financiero de la Republica.

Sin embargo, a pesar de los avances logrados, el éxito de estas reformas creemos que dependerá en gran medida de su implementación efectiva. Será crucial que las autoridades encargadas de la supervisión y el control cuenten con los recursos y la capacitación necesarios. Asimismo, la vigilancia constante y la capacidad de realizar ajustes continuos serán esenciales para enfrentar los desafíos emergentes y garantizar que el sistema permanezca robusto y resiliente frente a las amenazas globales. La Ley Nº 27.739 no solo moderniza el marco legal existente, sino que también plantea un desafío continuo para las instituciones argentinas en su misión de proteger la economía y la sociedad del impacto del crimen financiero.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

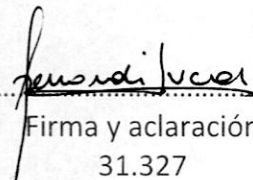
- Aizcorbe (2023). ¿Los recientes cambios normativos de la UIF y la reforma de la ley Nº 25.246 podrán asegurar que argentina pase la 4ta ronda de evaluación del GAFI con éxito? Artículo en Boletín nro. 6 del Observatorio en Prevención de Lavado de Activos y Compliance, UNLP
- Comidari, A (2022), Cambio de Paradigma en el Enfoque Basado en Riesgo en Materia de Prevención de Lavado de Activos 2012-2019. Trabajo Final de Posgrado, UBA, Bs As.
- Cordini (2023) Reforma al sistema normativo de prevención y persecución de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: un análisis de las modificaciones penales. Artículo en Boletín nro. 6 del Observatorio en Prevención de Lavado de Activos y Compliance, UNLP
- Corona F, Rubiales M, Villalobos, N (2018). Normativa vigente en la República Argentina sobre Lavado de Activos de origen delictivo y financiación del terrorismo. Lineamientos para futuras modificaciones para CPN. Trabajo de Investigación. Fce, UnCuyo, Mendoza.
- CPCE CABA (2024), Recorrido e Interpretación de la RES 42/2024, principales interrogantes
- CPCECABA (marzo 2024). LEY DE LAVADO DE ACTIVOS. Se oficializó la reforma, Artículo en Trivia by Consejo, recuperado de https://trivia.consejo.org.ar/ficha/519391-ley_de_lavado_de_activos_se_oficializo_la_reforma
- Fernández, Oscar (marzo 2024), LA y FT UIF Sujetos obligados RES 42/2024, FACPCE - CEAT
- GAFI (2012), Risk-based Approach for the Accounting Profession
- Gaido M, Valdés F. (2017) Lavado de Activos y la responsabilidad del Contador Público. Proyecto de Grado. Universidad de la Defensa Nacional, Córdoba.
- Gómez, Teresa (junio 2024), Obligaciones del Contador Público en materia de LA, RePro Digital, Revista del CPCBA.
- Gómez y Schweizer (marzo 2024), Contadores públicos: nueva resolución, Artículo en Errepar
- Ley Nº 25.246 de 2000 y sus modificatorias. Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. 5 de mayo de 2000. D.O. No. 29395.
- Ley Nº 27.739 de 2024. Por la cual se modifica el Código Penal, Ley Nº 25.246 y sus modificatorias. 14 de marzo de 2024. D.O. No. 35383.

- Perotti J (2009). La problemática del lavado de dinero y sus efectos globales: una mirada a las iniciativas internacionales y las políticas argentinas. UNISCI Discussion Papers
- Puelles, P (2017). Lavado de activos y financiación del terrorismo. Responsabilidad del contador como sujeto obligado de intervención. Trabajo Final. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba.
- Santesteban Hunter, Jorge (2011). Tratado de Lavado de activos y financiación del terrorismo, de la Editorial La Ley.
- Santesteban Hunter, J (2015). El contador público ante la prevención del lavado de activos. Revista Consejo Digital Nro. 53, CPCECABA.
- Santesteban Hunter, J (2022). El contador público y la prevención del lavado de activos. Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales.
- Santesteban Hunter, J (2023). Hacia un enfoque basado en riesgo en la prevención de lavado de activos. 1ras Jornadas de Contabilidad y Auditoría Zona Nuevo Cuyo.
- Schweizer, Federico (mayo 2024) Lavado de dinero: contadores, abogados y escribanos antes el nuevo paradigma del enfoque basado en riesgos, artículo IProfesional
- Unidad de Información Financiera, Informe de Gestión 2023. Página web oficial UIF recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/uif-informe-de-gestion-2023.pdf>
- Unidad de Información Financiera (2024), Resolución 42/2024, B.O. 14/3/2024
- Uribe, R (2003). Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos. Revista El Observador, 2do trimestre 2003.
- Unidad de Información Financiera (2022), Formación UIF 2022: análisis y evaluación de los ROS de los sujetos obligados recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/analisis-evaluacion-ros_0.pdf

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 21 de abril de 2025.

 *Bernasconi Lucas Santa*
Firma y aclaración
31.327

Número de registro
42.336.628

DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 22 de abril de 2025



Meli, María Guadalupe
Firma y aclaración

31.492

Número de registro

42.010.184

DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 22 de abril de 2025



Lautaro Tapia
Firma y aclaración

31.713

Número de registro

42.318.321

DNI